

321309 20
24

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213 CON FECHA 16·X·1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



LA DOGMATICA DEL DELITO DEL ENRIQUECIMIENTO ILICITO

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
VERONICA MENDOZA MARQUEZ

ASESOR DE LA TESIS:
LIC. JOSE BERNARDO COUTO SAID
CED. PROFESIONAL 15102:200324

MEXICO, D.F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1997



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

Que con su amor y dedicación, me inculcaron el amor a Dios y a mi familia.

A ellos, mi eterno agradecimiento por su noble y doble esfuerzo realizado, en el cual se ven culminadas sus esperanzas puestas en mí.

A mis Hermanos:

Alejandro,

Yavan,

Marina

Eder,

Por la unión de nuestros lazos
inquebrantables.

A mi Abuelito Pedro: †

Por su natural sabiduría para
conducirnos y su nobleza para sortear
los grandes laberintos de la vida.
Ejemplo a seguir...

A mi abuelita Angelita: 

Por sus grandes valores que
sembró en mí.

Por su voluntad inflexible en las
vicisitudes de la vida.

A mi Abuelita Engracia:

Por su sabio consejo .

INDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO I CONCEPTO DEL DELITO, SUS ELEMENTOS, LOS SUJETOS Y OBJETOS	1
1.1 Concepto jurídico del delito.	2
1.2 Concepto analítico del delito.	4
1.3 Definiciones diversas sobre el delito.	6
1.4 Sujeto activo.	10
1.5 Sujeto pasivo.	13
1.6 Clasificación del delito en orden a los sujetos.	15
1.7 Clasificación del delito en orden al objeto.	18
CAPITULO II REFERENCIA HISTÓRICA DEL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.	20
2.1 Breve referencia sobre el delito de enriquecimiento ilícito.	21
2.2 La ley de responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Federación de la República Mexicana y de los altos funcionarios de los Estados del 30 de diciembre de 1939. (Diario oficial del 21 de noviembre de 1940).	29
2.2.1 Concepto de enriquecimiento inexplicable de los funcionarios y empleados.	39

2.2.2 Procedimiento legal.	40
2.3 Ley de responsabilidades de los funcionarios y empleados de la federación y de los altos funcionarios de los Estados del 31 de diciembre de 1979. (Diario oficial del 4 de Enero de 1980.	44
2.4 Ley Federal de responsabilidades de los públicos de 1982.	56
2.4.1 Registro patrimonial de los servidores públicos.	61
2.4.2 Carácter interdisciplinario de esta ley.	65
2.5 Reformas al capítulo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por decreto del 27 de Diciembre de 1982. (Diario Oficial del 28 de Diciembre de 1982).	65

CAPITULO III ANÁLISIS DEL TIPO PENAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.	78
3.1 Análisis del artículo 224 del Código Penal Federal.	79
3.2 Sujeto activo del delito del enriquecimiento ilícito.	82
3.2.1 Concepto de Funcionario Público.	85
3.3 Elementos esenciales del delito de enriquecimiento ilícito.	90
3.4 Procedimiento administrativo por la Secretaría de Contraloría General de la Federación. Su inconstitucionalidad del relación con el Artículo 21 de la Carta Magna.	112
3.5 Análisis del artículo 90 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	118
3.6 El problema del encubrimiento equiparado a la Responsabilidad penal en el delito de enriquecimiento ilícito.	120
3.7 Ausencia de la precisión temporal en el delito de enriquecimiento ilícito	123

CAPITULO IV PROPUESTA DE REDACCIÓN CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL DEL FUERO FEDERAL	126
4.1 Propuesta de redacción.	127
CAPÍTULO V ANTECEDENTE DE LA VISITADURIA.	133
5.1 Antecedente de reconocimiento o visitaduria.	134
CONCLUSIONES	137
BIBLIOGRAFÍA	142

INTRODUCCIÓN

Es menester antes de profundizar en el estudio del presente tema analizar el concepto del delito, los elementos que lo integran, tanto en sus aspectos positivos como negativos, los sujetos que intervienen en la materialización del mismo y el objeto que se persigue como finalidad y en este orden de ideas, baste decir que el delito, a lo largo de los tiempos, ha sido entendido como una valoración jurídica, objetiva y subjetiva, la cual encuentra sus fundamentos en las relaciones surgidas entre el hecho humano contrario al orden ético social y su especial estimación legislativa.

Al respecto Pavón Vasconcelos nos dice: "Los pueblos más antiguos castigaron los hechos objetivos dañosos y la ausencia de preceptos jurídicos no constituyó un obstáculo para justificar la reacción, punitiva del grupo o del individuo lesionado contra su autor, fuere éste hombre o bestia. Sólo con el transcurso de los siglos y la aparición de los cuerpos de leyes reguladores de la vida colectiva, surgió una valoración subjetiva del hecho lesivo, limitando al hombre la esfera de aplicabilidad de la sanción represiva."(1)

1. Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano, p. 139

II

Es decir, que desde un principio se hizo menester el establecimiento de normas que regularan las conductas de los hombres, porque es un hecho innegable que en toda agrupación social existe un conjunto de éstas para regular tanto el funcionamiento de los órganos colectivos, como de las relaciones de los miembros del agregado social, y la de éstos con los órganos colectivos. Este concepto se robustece con la afirmación que hace Jiménez de Asúa: "Si los hombres respetaran voluntariamente esas normas, el derecho penal sería innecesario; pero los seres humanos son constantes transgresores del orden jurídico establecido, y por ello junto al derecho constitutivo figura el sancionador."(2)

En tal virtud, se hace necesario valorar los principios rectores de la ley, basados en la propia legalidad, personalidad e igualdad de todos ante ella, puesto que la sociedad tiene el derecho de reprimir ciertos actos que dañan o pueden dañar su existencia; ahora bien, si por otro lado se soslayase de manera franca y abierta sin reprimir tales actos carentes de legalidad, materialmente sería imposible mantener el orden público tal y como se le concibe actualmente. A mayor abundamiento, en un aspecto genérico la Filosofía define al delito como la violación de un deber, necesario para el mantenimiento del orden social, cuyo

IV
cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal; a su vez, la Sociología lo identifica como una acción antisocial y dañosa; por su parte el ilustre maestro Francisco Carrara amplía este concepto y el de ente jurídico, distinguiendo al delito de otras infracciones no jurídicas y precisó: "Es la infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso."(3)

De lo anteriormente expuesto, podemos destacar que el delito es una violación a la ley, no pudiéndose concebir como tal cualquier otra no dictada precisamente por el Estado, separando la esfera de lo jurídico de aquéllas otras pertenecientes al ámbito de la conciencia del hombre, precisando su naturaleza penal, pues sólo esta ley se dicta en consideración a la seguridad de los ciudadanos; que tal violación se debe al resultado de un acto externo del hombre, excluyendo de la tutela penal al pensamiento y limita el concepto de acción al acto realizado por el ser humano, único dotado de voluntad, tomando en cuenta la naturaleza positiva o negativa, con lo cual además incluye la actividad o inactividad, el hacer o el no hacer, en fin la acción o la omisión, formas éstas de manifestación de la conducta.

3. Francisco Pavón Vasconcelos, La casualidad en el Delito, p. 29

Finalmente, podemos concluir que la imputabilidad moral^v fundamenta la responsabilidad del sujeto, y la calificación de dañosa da su verdadero sentido a la infracción de la ley y a la alteración de la seguridad de los ciudadanos o gobernados para cuya salvaguarda y garantía fue dictada. Sobresale de manera relevante el principio general de derecho en cuanto que el pensamiento no es punible, ya que es menester que el sujeto desarrolle o se abstenga de desarrollar alguna actividad conductual que encuadra dentro de lo preceptuado por la norma que la regula, asimismo, que ésta contemple en forma concreta y específica por el resultado dañoso, una sanción punitiva para el infractor.

CAPÍTULO I
CONCEPTO DEL DELITO, SUS ELEMENTOS, LOS
SUJETOS Y OBJETIVOS

1.1 CONCEPTO JURÍDICO DE DELITO.

El artículo 7o. del Código Penal para el Distrito Federal, define al delito como: "El acto u omisión que sancionan las leyes penales." A su vez el Diccionario para juristas lo denomina como: "El acto u omisión constitutivo voluntario, castigado por la ley como pena grave."⁽⁴⁾ Sin embargo, tales conceptos son puramente formales al caracterizarse por la amenaza de sanción a ciertos actos y omisiones, otorgándoseles por ese único hecho el carácter de delitos. Ahora bien, el propio legislador ha admitido lo innecesario de la inclusión del precepto que define al ilícito, por tratarse de una síntesis incompleta que no reporta utilidad alguna; en consecuencia, se recurre a la dogmática para encontrar y elaborar una verdadera teoría jurídica del delito, es decir, buscando un estricto apego a la realidad conceptual y que substancialmente lo constituyen: La conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible.

Debe destacarse que el número de elementos varía según la concepción particular que del delito tiene cada autor, empero la suscrita estima que en razón a la dogmática y para una mejor

4. Miguel Juan Palomar, Diccionario para jurista, p. 207

comprensión del propósito que se busca, se atenderá a los elementos anteriormente enunciados, los que se convalidan en términos de lo que sostiene el Maestro Jiménez Huerta, al señalar: "En la definición del artículo 7º, se halla implícito el elemento culpabilidad, formulado expresamente en el diverso 8º, cuando precisa que los delitos pueden ser: I) Intencionales; II) No intencionales o de imprudencia. El carácter antijurídico de dicho acto y omisión está también insistido en la fórmula sintética de la ley, por ser, igualmente un elemento conceptual de la infracción. Cuando la acción u omisión enjuiciada no sea en el caso concreto antijurídica, bien por disposición expresa de la ley, bien por consideraciones especiales que impiden que el acto pueda ser valorado de contrario al derecho, no es posible hablar de la existencia de un delito, pues falta uno de los elementos integradores de su contenido conceptual." (5)

En mérito de lo expuesto podemos deducir que la conceptualización del delito o ilícito, expresamente inmerso en la Legislación Punitiva no comprende un contexto amplio y éste puede variar, aunque en esencia sea lo mismo, pero dependerá en la mayoría de los casos, en relación con el contexto jurídico mundial, de situaciones políticas, o factores de tiempo, lugar y otras circunstancias que influyan notablemente en su ámbito, como

4

acontece en nuestro país, tomando en cuenta que nuestro derecho está en constante evolución, lo que genera una frecuente revisión y modificación, actualizando nuestra legislación a la realidad y condiciones imperantes para su mejor regulación y observancia.

1.2 CONCEPCIÓN ANALÍTICA DEL DELITO.

Existen dos corrientes opuestas que pretenden establecer un criterio privatista del estudio del delito. La primera de tales corrientes es la denominada totalizadora o unitaria, la cual no admite su división en elementos constitutivos, sino como una entidad, en un todo orgánico y sostienen que como tal debe ser estudiado para comprender su verdadera esencia. Por otra parte, la diversa corriente llamada analítica o atomizadora, que estudia al delito a través de sus elementos constitutivos, sin desvincular la estrecha relación existente entre ellos, de tal manera que sin negar su unidad estima indispensable realizar el análisis mediante su fraccionamiento.

Es menester precisar, que en criterio de la sustentante y por experiencia obtenida durante el transcurso de mi actividad laboral en el H. Juzgado Décimo Quinto de Paz Civil y Penal, al resolver ya sea, en el término constitucional, o bien, en sentencia definitiva. La sentencia definitiva, es la más aceptada y aplicable, porque en

el análisis de fondo concerniente a la comprobación del elemento del tipo penal en cualquiera de ambas circunstancias, en uso de una técnica regulada por la norma, buscándose est en posibilidad de acreditarse o no, cualquiera de dichos elementos y en su caso, de terminar con una mayor certeza si se está o no en el supuesto por el cual se ejercitó ya sea, la acción penal o se formuló la acusación ministerial, lo que obviamente no acontecería de atenderse a la primera de las corrientes en cuestión; al respecto abunda acertadamente Jiménez de Asúa, cuando sostiene: "Sólo estudiando analíticamente el delito es posible comprender la gran síntesis, en qué consiste la acción u omisión sancionada por las leyes." (6)

En las circunstancias precisadas con antelación, al compartir el criterio sustentado por la segunda corriente, y para el sólo efecto de estar en posibilidad de realizar un estudio dogmático, somero y analítico del delito de Enriquecimiento Ilícito, se optará por el fraccionamiento de los elementos que constituyen la figura delictiva, sin que con ello, se desvincule en su unidad y la estrecha relación existente entre ellos; deberá prevalecer dada su operancia pues esta condición, sin menoscabo de la particular opinión que sostienen los autores de la primera corriente privatista totalizadora.

6. Luis Jimnez de Asú, Op.cit., p. 245

1.3 DEFINICIONES DIVERSAS SOBRE EL DELITO.

La palabra delito proviene del enunciado "delinquiere", que en latín significa: "apartarse del camino señalado por la ley, cometer delito." (7) Esta concepción de orden general ha sido adoptada por los pueblos, con sus lógicas variantes de acuerdo a las condiciones y circunstancias de cada país.

Para Franz Von Liszt, el delito "es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena." (8)

Ernesto Von Beling lo define: "Como la acción típica, antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad." (9)

Edmundo Mezger lo considera: "Como la acción típicamente antijurídica y culpable". Igual criterio sostiene Carlos Fontán Balestra. (10)

Por su parte el maestro Fernando Castellanos Tena, en relación con la definición que hace Francisco Carrara, expone "Para Carrara

7. Diccionario Hispánico Universal, p. 254

8. Luis Jiménez de Asú, Ley del delito, p. 245

9. Francisco Pavón Vasconcelos. Op. Cit., p. 142

10. Francisco Pavón Vasconcelos. Op. Cit., p. 143

7

el delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, porque su esencia debe consistir necesariamente, en la violación del derecho, habida cuenta que llama al delito una infracción a la ley, en virtud de que un acto se convierte en delito únicamente cuando choca contra ella, pero para no confundirla con el vicio, o sea el abandono de la ley moral, no con el pecado, violación de la ley divina, afirma su carácter de infracción a la ley del Estado y agrega que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, pues sin tal fin carecería de obligatoriedad, y además para hacer patente que la idea especial del delito no está en transgredir las leyes protectoras de los intereses patrimoniales, ni de prosperidad del Estado, sino de la seguridad de los ciudadanos. Carrara juzgó preciso apuntar que la infracción ha de ser la resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, para substraer del dominio de la ley penal las simples opiniones, deseos y pensamientos, y también para significar que solamente el hombre puede ser agente activo del delito, tanto en sus acciones, como en sus omisiones. Finalmente, estima el acto o a la comisión moralmente imputable, por estar el individuo sujeto a las leyes criminales en virtud de su naturaleza moral y por ser la imputabilidad, el precedente indispensable de la imputabilidad política."(11)

11. Fernando Castellanos Tena, Lineamientos de Derecho Penal, p. 118

Independientemente de las diversas definiciones de delito cuyo texto se ha transcrito en los apartados que anteceden, se hace indispensable aludir al concepto que sobre el particular vierte Luis Jiménez de Asúa, quien sostiene: "Que es el acto típico, antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción." (12)

También al respecto Eugenio Cuello Calón externa su punto de vista, expresando: "Que para determinar qué es el delito, dice Garófalo, es preciso indagar los sentimientos que integran el sentido moral de las agrupaciones humanas, por lo que el delito está constituido por la violación de los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y probidad y una delincuencia artificial que comprendería a los demás delitos que no ofenden estos sentimientos, los delitos contra el sentimiento religioso, contra el poder, contra el pudor, etc. (13)

Es pertinente señalar que la teoría anteriormente invocada, ha sido objeto de numerosas críticas, porque como indica Alimena, no sólo es arbitraria sino inútil para el derecho penal, ya que ésta podría darnos una explicación de la criminalidad de una parte mínima de los delitos contenidos en el Código, es además falsa ante

12. Luis Jimnez de Asú, Op.cit., p. 223

13 Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, p. 2493

la historia y la psicología, porque sólo para hoy podría servirnos, si fuese cierto que muchos sentimientos de las pocas pasadas son extraños a nosotros, y que muchos de nuestros sentimientos actuales, no serán sentimientos del porvenir; retomando el criterio que nos hemos permitido aventurar en apartados precedentes, el derecho penal, sobre el cual versa este trabajo, por no referirme a un todo, no es un derecho estático que permanece inamovible, sino que éste se renueva frecuentemente, ajustándose a las circunstancias y condiciones de una realidad, porque de permanecer en un estado de simple contemplación, amén de convertirse en anacrónico, perdería validez y observancia por su inoperancia, sin que por ello dejemos de reconocer las fuentes naturales y formales de los que se nutre nuestra legislación sustantiva, y que obviamente se remontan al pasado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, es evidente que podrían añadirse un sinnúmero de opiniones y acepciones como las referidas pero todo ello redundaría en una gama completa de términos que por su naturaleza, aún cuando podría acercarnos a la esencia del delito motivo de este trabajo, de igual manera nos apartaría del objeto, sin embargo es relevante destacar que en todas y cada una de las múltiples definiciones multicitadas se alude al hombre, único ser pensante y racional, por razón del cual se han creado las normas tico-morales que sustentan el marco de derecho, dentro del cual deberá vivir, siendo esta una facultad

potestativa única y exclusiva del hombre entendido como especie y no como género, el que no obstante su discernimiento y comprensión de las cosas y objetos de su entorno, tiene de manera incongruente e incomprensible a la violación constante de los principios y normas que lo rigen.

Para concluir lo conducente a este apartado, nos referiremos al concepto manejado con antelación por el Maestro Castellanos Tena, en su obra citada de Lineamientos de Derecho Penal en cuanto que: La verdadera definición del objeto que trata de conocerse, debe ser una simple fórmula y concisa, que lleve consigo lo material y lo formal del delito y permita un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de sus elementos. Criterio que compartimos por ser operante y observable en nuestra realidad enlazados de una manera lógica y natural, sin embargo, bien puede estarse en el supuesto de que uno de los elementos se acredite plena y fehacientemente y el otro no, y en ese orden no necesariamente aquél fundamenta la existencia del diverso, relación concomitante que se presenta en la práctica.

1.4 EL SUJETO ACTIVO.

Sólo el hombre es sujeto activo del delito, porque es el único provisto de capacidad y voluntad (acción u omisión) de infringir el ordenamiento jurídico penal; de tal suerte que es éste quien

realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo el autor material del delito, o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar o compeler (autor intelectual), o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitantemente con ella o después de su comisión. (Copartícipe, cómplice y encubridor).

Si bien es cierto, en otras épocas se considerará a los animales como sujetos capaces de delinquir, por ejemplo (en el Antiguo oriente, Grecia, Roma, edad media y moderna etc.), también lo es, que ese absurdo cesó al consagrar los textos positivos del artículo 33 del Código Penal de 1929, que la responsabilidad no trasciende de la persona y bienes del delincuente, criterio éste también adoptado por el Código Penal vigente, al prescribir en su artículo 10: "La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados en la ley". A su vez el numeral 11 de dicho Cuerpo de Leyes, reafirma lo anterior cuando prevé : "Cuando algún miembro o representante de alguna persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las Instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulten cometidos a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por

la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estima necesario para la seguridad pública."

El anteproyecto del Código Penal de 1958, en su artículo 11, en la exposición de motivos, la comisión reconoce: "Que las personas jurídicas no son sujetos activos del delito, por lo que no puede exigírseles responsabilidad en cuanto a los actos ejecutados por las personas físicas que obren en su nombre o representación". Empero, al mismo tiempo se ha considerado conveniente establecer la posibilidad de imponerles sanciones que las leyes autoricen con independencia de la responsabilidad personal, de tal suerte, que se convalida el criterio reiterado de que la persona moral no delinque, tan es así, que no se contemplan disposiciones procesales para exigir la responsabilidad de las personas morales, y por ende se puede afirmar, que hoy por hoy, no se puede exigir el cumplimiento de la misma, aun aceptando que el Código Penal la prevé en casos concretos y específicos, amén de que acceder a tal supuesto conlleva una repercusión que afectaría a miembros inocentes de las corporaciones o sociedades relacionados con hechos de la naturaleza que se comenta.

En ese orden de ideas, podemos establecer en forma clara y meridiana que solamente el hombre puede ser sujeto activo en la comisión u omisión de un acto o hecho considerado como delictivo y

por ende, infractor del ordenamiento jurídico penal, dada su capacidad y voluntad manifestada, en el hacer o dejar de hacer, participando de manera directa, preparando su realización, hacerlo en forma conjunta, llevándolo a cabo sirviéndose de otro, determinando intencionalmente a otro a cometerlo, prestando intencionalmente ayuda o auxilio a otro para su comisión, con posterioridad a la ejecución, auxiliar al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior, o bien, intervenir en su comisión, aunque no conste quien de ellos produjo el resultado; condiciones que contempla el artículo 13 del Código Sustantivo, y que de manera indistinta puede encuadrar la conducta desarrollada u omisiva por parte del sujeto.

1.5 SUJETO PASIVO.

A este se le considera como el titular del derecho o interés lesionado puesto en peligro por el delito. En términos de la Legislación de la Materia, ésta no sólo tutela bienes personales, sino también colectivos, y por lo mismo pueden ser:

a) La persona física: Sin limitaciones después de su nacimiento. (infanticidio, homicidio, parricidio, lesiones). Antes de su nacimiento (aborto); protección de sus bienes jurídicos, además de la vida e integridad corporal, como la paz y seguridad (amenazas, allanamiento de morada, asalto), el estado civil (delitos de

14
bigamia), el honor (injurias, difamación), la libertad (privación ilegal de la libertad), el patrimonio (robo, abuso de confianza, fraude, despojo, daño en propiedad ajena) etc.

b) La persona moral o jurídica: Esta puede ser sobre la cual recae la conducta delictiva, lesionando bienes jurídicos tales como el patrimonio, robo, fraude etc., o el honor de los cuales puede ser el titular.

c) El Estado: Entendido como poder jurídico, es titular de bienes protegidos por el ordenamiento jurídico penal y en tal virtud, puede ser ofendido o víctima de la conducta delictiva (delitos contra seguridad exterior de la nación, patrimoniales que afectan bienes propios, etc.)

d) La sociedad en general: Como es el caso en los delitos contra la economía pública (corrupción de menores, lenocinio, etc.).

No pueden ser considerados como sujetos pasivos del delito los muertos y los animales, incluso algunos autores sostienen válidamente que ni unos ni otros, son titulares de bienes jurídicos. Aunque la violación del sepulcro o la profanación de un cadáver, constituyen atentados en los cuales el sujeto pasivo lo es la sociedad o los familiares del difunto.

1.6 CLASIFICACIÓN DEL DELITO EN ORDEN A LOS SUJETOS.

Los delitos atendiendo al sujeto pasivo se clasifican en:

- a) Personales: Cuando la lesión recae sobre una persona física; y,
- b) Impersonales: Cuando dicha lesión recae sobre una persona moral, el Estado o la Sociedad en general. (aquí encuadra el sujeto activo y pasivo motivo de este trabajo).

Como ejemplos del primero se encuentran las lesiones y el homicidio entre otros, en cuanto que la disolución social y la traición a la patria, constituyen ejemplos del segundo.

Por cuanto respecta al sujeto activo, tomando en consideración la calidad y número de los que intervinieron en su comisión, estos ilícitos pueden calificarse en:

I. En razón de la CALIDAD del sujeto:

- a) Delitos del sujeto común o indiferente: Son los que en la ley, al no destacar algún carácter, permite su comisión por cualquier persona. (lesiones, homicidio).

- b) Delitos exclusivos, propios o de sujeto calificado: Son los

16
cuáles se exige la concurrencia en el sujeto, de una determinada cualidad o relación personal de tal manera que únicamente quienes la reúnen puedan realizarlos. (infanticidio, parricidio, peculado, etc.) Es aquí donde encuadra el sujeto activo motivo de este análisis por su calidad de servidor público.

II. En razón del NUMERO de los sujetos:

a) Delitos monosubjetivos: En los que el esquema legal permite la comisión de la conducta o del hecho por una sola persona.

b) Delitos plurisubjetivos: Los cuales según el modelo legal, sólo pueden realizarse en el concurso necesario de varios sujetos.

Estos últimos pueden además subdividirse en propios e impropios, en términos de la siguiente clasificación:

a) Propio: Aquí se considera culpables y punibles a todos los participantes, aun cuando en ocasiones las penas sean diversas.

b) Impropios: Es necesaria la cooperación de varios sujetos (pluralidad), siendo uno de ellos culpable y punible, con exclusión de los demás.

A mayor abundamiento los delitos plurisubjetivos, según a

proyección de la conducta, pueden a su vez subdividirse en:

a) Delitos plurisubjetivos de conductas paralelas: Las conductas se desarrollan en planos paralelos, con la misma dirección y hacia idéntico resultado.

b) Delitos plurisubjetivos de conductas convergentes: En los que las conductas de los sujetos necesarios, partiendo de puntos opuestos, se encuentran en colaboración una con la otra hacia el mismo sentido.

c) Delitos plurisubjetivos de conductas contrapuestas: En las que las conductas, partiendo de puntos opuestos, una contra la otra, se encuentran en igual plano de colaboración.

Finalmente, se transcribe una nueva clasificación en orden al sujeto activo, que comprende:

a) Delitos ocasionales: Cometidos por sujetos de personalidad normal y equilibrada en los cuales, las dificultades para cometer el delito se han superado excepcionalmente por una causa de considerable importancia.

b) Delitos de hábito: Se cometen por personas en las cuales se han atenuado las dificultades para cometer el delito y que por ello se

inclina fácilmente a repetirlo.

La clasificación anteriormente desmenuzada, atiende al criterio sostenido por Francisco Pavón Vasconcelos, en su obra Manual de Derecho Penal Mexicano, la cual ya ha sido citada con antelación, y en orden a la gráfica que se indica, el autor Porte Petit la complementa, por lo que es en sus términos la admisible y adoptada para efectos de doctrina y aplicación. (14)

1.7 CLASIFICACIÓN DEL DELITO EN ORDEN AL OBJETO.

En la doctrina se distingue entre objeto jurídico y objeto material, entendiéndose por lo que respecta al primero, el bien jurídico tutelado a través de la ley penal, mediante la amenaza de sanción, por lo que puede decirse que no hay delito sin objeto jurídico, por constituir éste su escénica.

Generalmente se atribuye al proceso un doble objeto, en primer término, es el del mantenimiento de la legalidad establecida por el legislador, y en segundo lugar, el consistente en la protección de los derechos particulares, o tutela de los derechos llamados subjetivos, actualizándose la materialidad del objeto, mediante un ejercicio de los órganos jurisdiccionales, los que en su caso,

14. Francisco Pavón Vasconcelos. Op. Cit., p.p. 147-148

deberán asegurar la eficacia de la legalidad.

Por otra parte, el objeto material, se hace constar de la persona o cosa dañada o que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva; no debe confundirse con el sujeto pasivo, porque aún cuando en ocasiones este último puede al mismo tiempo constituir el objeto material del ilícito, definiendo a cada uno por sus características específicas; de lo expuesto se viene al conocimiento que el objeto jurídico lo constituye el bien que la ley tutela y ampara, previniendo al activo que de afectarlo, se hará acreedor a una sanción previamente establecida en la Ley Punitiva; ahora bien, en cuanto al objeto material, lo constituye la entidad concreta, real, específica que sufre el atentado por el actuar comisivo del sujeto, pudiendo ser ésta física o moral.

CAPÍTULO II
REFERENCIA HISTÓRICA DEL DELITO DEL
ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

2.1 BREVE REFERENCIA SOBRE EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.

Antes de abordar a conciencia el tema que nos ocupa, es de vital importancia conocer de una manera genérica las normas jurídicas de índole penal que regían a los pueblos que habitaron nuestro territorio antes de la llegada de los conquistadores españoles, preponderantemente del pueblo Azteca o Mexica, quienes dominaban a la mayor parte de los restantes pueblos; y que constituyen los antecedentes históricos de la figura típica que analizamos, desde aquellos remotos tiempos hasta nuestra actualidad y la influencia que se ha ejercido, puesto que según veremos, se han regulado y organizado desde nuestros antepasados, los sistemas de penalización derivados por la naturaleza de los ilícitos cometidos por funcionarios y servidores públicos.

El Derecho Penal Azteca, según Lucio Mendieta y Nuñez: "era de una gran severidad, podríamos decir que era brutal y con penas atroces para los infractores, ya que la pena más común era la muerte o privación de la vida del delincuente, pero tales sanciones no derivaban en forma arbitraria por cualquiera de sus gobernantes, sino que, existía una casta dominante, un grupo reducido de familias que detentaban el poder político económico, lo que originaba una desigualdad social y económica entre la casta

gobernante, que eran los nobles y los gobernados, constituidos por plebeyos y esclavos; el rey para ser electo debería reunir cualidades especiales, entre ellas ser noble de la casa real (aunque de hecho se heredaban el trono de padres ó hijos), era el soberano el jefe supremo del gobierno, máxima autoridad, quien elegía entre los miembros de la nobleza a los demás integrantes de su gobierno..."(15)

Crearon juzgados especiales con fueros específicos denominados Tecpolcalli, que estaban destinados para conocer de los delitos que fueran cometidos por altos funcionarios de la corte real, o por miembros del Ejército de alta graduación, tribunales que operaban en el palacio del rey, así como los pochtecas que tramitaban lo relacionado con asuntos de importantes funcionarios encargados de mercados y comercios. El historiador Lucio Mendieta y Nuñez, en su obra referida, alude a Fray Gerónimo de Mendieta, en cuanto a la responsabilidad de los jueces y precisa: "Que se les castigaba severamente cuando no cumplieran con su deber, éstos ninguna cosa recibían, ni tomaban presente alguno, ni aceptaban persona, ni hacían diferencia del chico al grande en cosa de pleito; incluso si faltaban a la verdad y rectitud de la justicia, o recibía alguna cosa de los pleitantes, o se embeodaba, si la culpa era leve, se le

15. Mendieta y Lucio Núñez, El Derecho Precolonial, pp. 16 y 17

reprendía severamente, y a la tercera vez se le trasquilaba, cosa que era de gran ignominia y lo privaban con gran confusión del oficio".

Al respecto el Maestro Raúl Carrancá y Rivas, hace una relación de los delitos y sus respectivas penas, de los cuales únicamente transcribir lo relacionado con los ilícitos cometidos por funcionarios de gobierno y las sanciones a que se hacían acreedores: (16)

DELITOS	PENAS
• Tradición al rey o al Estado.	• Descuartizamiento.
• Enubrimiento de tal traición por parte de parientes.	• Pérdida de la libertad.
• Espionaje	• Desollamiento en vida.
• Rebelión del señor o príncipe vasallo que trate de liberarse de él.	• Muerte por golpes de porra en la cabeza y confiscación de bienes.
• Incumplimiento del cometido por parte de los embajadores.	• Deguello.
• Dictar un juez sentencia injusta o no conforme a las leyes.	• Muerte.
• Relación infiel por parte de un juez, de alguna causa al rey o al superior	• Muerte.
• Dejarse un juez corromper con dones. (Cohacho)	• Muerte.
• Peculado.	• Muerte.
• Peculado. cometido por un administrador real.	• Muerte y confiscación de bienes.
• Malversación.	• Esclavitud.
• Incumplimiento de sus tareas en los funcionarios del mercado.	• Pérdida del empleo y destierro.
• Exceso de los funcionarios en el cobro de los tributos.	• Trasquilamiento en público, destitución de empleo, y en casos graves muerte.

16 Carrancá y Raúl Rivas, Derecho Penitenciario, Carecel y Penas, pp. 27a 33

Posteriormente, al tener lugar la llamada etapa colonial y debido a la opresión y explotación de que fueron objeto las instituciones indígenas, no se legisló y reguló aspecto alguno relacionado con la conducta de los funcionarios públicos, siendo hasta que se dio la Recopilación de Indias, la cual se verificó en forma desordenada, confusa e incompatible lo que provocó diversos desórdenes jurídicos, sin embargo es en esta compilación, precisamente en el libro V, donde se refiere lo relativo a los juicios de residencia para los funcionarios públicos de aquella poca; que consistía en enjuiciar a los gobernantes al término de su mandato, quienes deberían responder de los malos manejos tenidos durante su gestión.

Esta institución jurídica fue utilizada por la corona española para controlar la actuación de la burocracia política en las Indias y para corregir los abusos de poder que se presentaran y se cometían al amparo de la lejanía que había entre la corona y las colonias. Sobre el particular, el maestro Flores Margadant señala: "merece especial atención el juicio de residencia, como medida por la cual Madrid trataba de conservar cierto nivel de honradez en la administración pública, y al que fueron sometidos todos los funcionarios de la nueva España. (Virrey, alcaldes, regidores o tasadores de tributos), éstos cuando se retiraban a la vida privada o cambiaron de función; bajo un sistema de acción popular, se reunían e investigaban todas las quejas concretas contra el ex-

funcionario, el cual entre tanto por regla general, no podía salir del lugar donde había ejercido sus funciones". (17)

Otra de las instituciones jurídicas llevadas a cabo durante la Colonia, fue denominada de visita, misma que se instituyó como un instrumento de control y protección en favor del Estado, y esta funcionaba en cuanto a su despacho momentáneo, es decir, en el instante mismo en que la sospecha o la denuncia surgía, sin esperar el término del mandato de la autoridad o funcionario correspondiente como acontecía con la residencia; en consecuencia, podemos inferir en estricto sentido que la responsabilidad tenía diversos efectos, entre ellas la suspensión del cargo del individuo, provisionalmente primero y posteriormente en forma definitiva; se le inhabilita temporal y a veces en forma definitiva para desempeñar cargos públicos, en casos más graves, el destierro e incluso la muerte, amén del pago de la reparación del daño y la sanción pecuniaria respectiva.

Desde este momento, no fue sino hasta 1824, cuando se plasmó por el Constituyente en la Carta Magna de 4 de octubre de dicho año, un Juicio de Responsabilidad para los altos servidores públicos, el que de acuerdo con el criterio y opinión de diversos

17. S. Guillermo Floris Margadant, Introducción a la Historia del derecho Mexicano, p. 59

autores, tiene las mismas características del juicio de residencia citado, por lo que se estima que este sistema fue la fuente de inspiración para la formulación de la Constitución Federal de 1882 en lo tocante a esa circunstancia, y al respecto los sujetos al juicio de responsabilidades eran: "El Presidente de la República y el Vicepresidente, por los delitos previstos en los artículos 38, 112 y 116, en la inteligencia de que solamente por estos supuestos podrían ser acusados durante su gestión, o un año después de haber concluido su mandato; la denuncia respectiva debería formularse ante cualquiera de las cámaras, y el Vicepresidente también podía ser acusado por cualquier otro delito que cometiera.

En segundo término serían sujetos de responsabilidad los Secretarios de Despacho, quienes autorizan con sus firmas los actos del Presidente (refrendo); en tercer lugar, los individuos que componen la Suprema Corte, jueces de la Federación y las autoridades judiciales locales; en cuarto lugar, los gobernadores de los estados, de cuyas causas conocerán la Suprema Corte, independientemente de la responsabilidad que prescriba cada Constitución Estatal; inmediatamente después, los senadores y diputados y finalmente, todos los demás empleados públicos..."(18)

La Constitución de 1857, únicamente contempló que los altos

18. Derecho del pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, pp. 139 y 140

funcionarios de la Federación, eran responsables de los delitos comunes que fueran cometidos en el tiempo que desempeñaran su cargo, pero debían ser desaforados para ser puestos a disposición de los jueces competentes, para que se les sujetara a proceso; sin embargo, el 13 de noviembre de 1874, fue reformado dicho artículo en lo substancial, para quedar en los siguientes términos: "No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el periodo en que conforme a la ley se disfruta de aquél fuero; lo mismo sucede respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño del mismo empleo, cargo o comisión, pero la causa únicamente podrá iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias y se proceder con arreglo a lo dispuesto en el artículo 104 de la Carta Magna".

Por otra parte, se ha dicho que al parecer la primera ley expedida en nuestro país que regulaba lo concerniente a la responsabilidad de los funcionarios públicos, de fecha 3 de noviembre de 1870, siendo entonces Presidente de la República, Don Benito Juárez, es la primera de este tipo que constituye el antecedente del tema a que se contrae este trabajo, sin embargo no contemplaba los numerosos problemas que se derivan de la responsabilidad de los funcionarios públicos, empero para su poca

se considerará como buena, ya que no existían el Código Penal ni Códigos Procesales, así como el sistema bicamaral.

De igual manera, es ilustrante mencionar el Código Penal de 1872, porque éste vino a hacer una distinción entre los delitos comunes que señala la Constitución de 1957, y los del orden federal o llamados delitos oficiales que por primera vez se consigna en la Ley de Responsabilidades de 1870 antes invocada. En relación con este Código Sustantivo, el maestro Raúl F. Cárdenas señala: "El título un décimo se subdivide en varios capítulos denominados: I. Anticipación o prolongación de funciones públicas. Ejercicio de las que no competen a un funcionario. Abandono de comisión, cargo o empleo. II. Abuso de autoridad. III. Coalición de funcionarios. IV. Cohecho. V. Peculado y concusión. VI. Delitos cometidos en materia penal y civil. VII. Algunos de los delitos de los altos funcionarios de la Federación".(19) Es obvio que únicamente me refiero a las infracciones contempladas por ese innovador Cuerpo de Leyes, porque éstos tienen relación directa en lo tocante al tema de esta tesis y sobre los delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

En la nueva Ley de Responsabilidades de los Funcionarios

19. Raúl F. Cárdenas, Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, p. 13

Públicos de 1896, complementada con el Código Penal de 1929, que substituyó al anterior, se reglamentaron medidas más concretas y específicas que depuraron en mucho las deficiencias anteriores, contemplando en cinco capítulos la naturaleza y forma de comisión de los ilícitos, sanciones y procedimientos a seguir en caso de procedencia o improcedencia de la denuncia y responsabilidad que derivara sobre la persona con ese carácter; dando paso a una mejor regulación que analizaremos en el subsiguiente apartado.

2.2 LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN EN LA REPÚBLICA Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS DE 30 DE DICIEMBRE DE 1939. (DIARIO OFICIAL DE 21 DE FEBRERO DE 1940)

Esta Ley Especial publicada durante el r gimen del Presidente Lázaro Cárdenas, es reglamentaria de los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se divide en un total de 111 artículos, comprendidos en seis títulos, a saber:

El título primero se refiere a las disposiciones preliminares que comprenden 12 preceptos y que integran un capítulo único.

Art. 1o. Señala que los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal, son responsables de los delitos y faltas de

carácter oficial que pudieran cometer durante el ejercicio de su cargo, de acuerdo a lo que establece esta ley y las leyes especiales a que se refiere la misma.

Art. 2o. Define lo que debemos entender como altos funcionarios de la Federación, señalando como tales al Presidente de la República, los senadores y diputados, al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Estado, los Jefes de Departamento Autónomo y al Procurador General de la República, también comprende a los Gobernadores de los Estados y a los Diputados de las legislaturas locales; en la inteligencia de que al promulgarse esta ley, existían como departamentos autónomos el del Distrito Federal o Central, del Trabajo, Agrario, Forestal, Caza y Pesca etc.

Art. 3o. Se refiere al Presidente de la República en iguales términos de la Constitución de 1917, en cuanto que sólo podrá ser acusado durante el tiempo que ocupe el cargo, por traición a la patria y por delitos graves del orden común.

Art. 4o. Determina el plazo en que puede hacerse exigible la responsabilidad por delitos y faltas oficiales a los funcionarios, estableciendo de manera clara que solamente podrá hacerse durante el tiempo en que el funcionario ejerza su cargo y un año después de haber cumplido éste. (concluido su periodo de gestión).

Art. 5o. Regula la obligación del pago de la reparación del daño causado, independientemente de las sanciones a imponer que señala la ley (una sanción corporal y otra pecuniaria que comprende la reparación del daño).

Art. 6o. Precisa que los funcionarios no gozan de fuero ni inmunidad en las demandas que se les instauren del orden civil.

Art. 7o. Menciona la intervención que deben tener los procuradores en la averiguación de los delitos y faltas oficiales.

Art. 8o. Indica la existencia de la acción popular para hacer una denuncia de los delitos oficiales que establece la propia ley, y los particulares no podrán ser a su vez acusados de calumnia judicial si el funcionario es absuelto, cuando haya motivo fundado que lo compelieron a formular dicha denuncia.

Art. 9o. Establece que para proceder en contra de los altos funcionarios de la Federación por delitos del orden común, es menester que el gran jurado declare previamente que ha lugar a proceder en contra de él.

Art. 10o. Prescribe que los altos funcionarios de elección popular, gozan de fuero constitucional desde el día de su elección y los diputados y senadores suplentes, disfrutarán del fuero, en el

tiempo que substituyan al propietario.

Art. 11o. Alude que los altos funcionarios de la Federación no gozan del fuero constitucional, si cometen delitos comunes u oficiales en el ejercicio de algún otro empleo o comisión que hubiesen aceptado en el tiempo en que disfruten del fuero; y,

Art. 12o. Señala que no se concederá indulto a los funcionarios que les dicten sentencia condenatoria por un delito oficial.

El artículo segundo de la ley de la materia se denomina: "De los delitos y faltas oficiales", el cual se divide en dos capítulos, denominándose el primero: "De los altos funcionarios de la Federación, de los gobernadores de los Estados y de los diputados de las legislaturas locales", comprende los numerales del 13 al 17, al tenor siguiente:

Art. 13o. Los delitos de los altos funcionarios de la Federación, a que se refiere el artículo 2o. de esta legislación son:

I. El ataque a las instituciones democráticas.

11. Ataque a la forma de gobierno republicano, representativo federal.

III. El ataque a la libertad de sufragio.

IV. La usurpación de atribuciones.

V. La violación de las garantías individuales.

VI. Cualquiera infracción a la Constitución o a las leyes federales, cuando causen perjuicios graves a la Federación o a uno o varios Estados de la misma, o motiven algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.

VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior.

Las anteriores acepciones comprendidas en las siete fracciones transcritas, no son propiamente delitos, dada su vaguedad e imprecisión, y en su caso, tales normas únicamente regulan los llamados juicios políticos, pero no pueden constituir o conformar un tipo penal específico, ya que el delito que prevé la Legislación especial invocada, en cuanto atañe a los funcionarios públicos es uno, denominado genéricamente y éste puede cometerse de varias maneras, luego entonces las formas previstas en cuestión, deberán entenderse como formas de comisión de dicho ilícito.

Art. 140. Prevé la responsabilidad que tienen los gobernadores de

los Estados y los diputados a las legislaturas locales, como auxiliares de la Federación, por violaciones que cometan a la Constitución y Leyes Federales.

Art. 15o. Establece las sanciones que deberán imponerse por la comisión de los delitos oficiales anteriormente mencionados:

I. Destitución del cargo o privación del honor de que se encuentre investido.

II. Inhabilitación para obtener determinado empleo, cargos u honores, por un término que no baje de cinco años ni exceda de diez; y,

III. Inhabilitación para toda clase de empleos, cargos u honores, por el término señalado en la fracción anterior.

Art. 16o. Prescribe que se conceptuarán como faltas oficiales las infracciones a la Constitución o a las Leyes Federales que no están comprendidas en el artículo 13 de esta ley.

Art. 17o. Indica las sanciones que deberán imponerse por motivo de las faltas oficiales, tales como la suspensión del cargo en cuyo desempeño hubiesen sido cometidas, por un término no menor de un mes ni mayor de seis meses.

El capítulo II del título segundo en comento aparece con el rubro: "De los delitos y faltas oficiales de los demás funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales", el cual se conforma de los dispositivos del 18 al 22, en el entendido de que, el precepto 18 contempla 72 fracciones, de los delitos que se atribuyen a los funcionarios y empleados oficiales, que no están comprendidos en el ordenamiento 2o. del Cuerpo de Leyes en cita y que en obvio de repeticiones inoficiosas, nos permitimos remitir a la ley para efecto de consulta; sin embargo es pertinente indicar que en el caso concreto las fracciones VIII, XVI, XVII, XVIII, XXIV, XXV, XXVII, L, LIV, LV, LX, LXIII, LXIV y LXIX, se refieren concretamente a conductas relacionadas con la materia objeto de este trabajo, y por lo mismo, la suscrita las enuncia para su identificación y posterior señalamiento.

Art. 19o. Prevé las sanciones que deberán imponerse por los delitos señalados en las fracciones a que se refiere el numeral inmediato anterior.

Art. 20o. Estipula que las disposiciones aludidas, se aplicarán en los asuntos que sean competencia de los Tribunales Militares, en los casos no previstos en la Ley Penal Militar y demás disposiciones del fuero de guerra, siempre y cuando no se trate de faltas o delitos inherentes a la disciplina militar, en cuyo caso

serán de la competencia jurisdiccional exclusiva de dicho fuero.

Art. 21o. Establece que se consideran como faltas oficiales de los funcionarios y empleados a que se contrae esta ley, las infracciones u omisiones cometidos por éstos en el desempeño de sus funciones, y que no están conceptuadas como delitos por la misma.

Art. 22o. Dispone que en lo que no contravenga las disposiciones de esta ley, son aplicables las reglas contenidas en el Código Penal.

Sobresale del texto de la disposición inmediata anterior, una relación interdisciplinaria entre el Código Sustantivo y la norma especial, sin embargo, existía todavía una determinación limitada del ámbito de aplicación que como se verá con posterioridad, fue objeto de una regulación más estrecha con el propósito de mejorarlas, aún cuando el resultado no ha sido el esperado en respuesta al espíritu del legislador que interpretamos. Pasando al título tercero de la multicitada legislación, ésta se intitula: "Del procedimiento respecto de los delitos y faltas oficiales de los altos funcionarios de la Federación y de los Estados", el cual se conforma de cinco capítulos que se dividen en la siguiente forma:

I. Se refiere a las Secciones Instructoras, conformándose de artículos 23 al 25.

II. Del procedimiento en los casos de delitos del orden común, el cual se compone de los numerales del 26 al 35.

III. Del jurado de acusación; lo comprenden los preceptos del 36 al 47.

IV. Del jurado de sentencia; integrado por los dispositivos del 48 al 52.

V. Disposiciones generales, respecto del procedimiento antes mencionado y abarca del 53 al 68.

El título cuarto llamado: "Del procedimiento respecto de los delitos y faltas oficiales de los demás funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales", el cual a su vez se integra de dos capítulos que son:

I. De la incoación del procedimiento; lo integran los artículos del 69 al 73; y,

II. Disposiciones generales, al tenor de las cuales deberá seguirse el procedimiento, y las comprenden los numerales 74 al 76.

El título quinto de la Ley Especial en cuestión se denomina: "Del jurado de responsabilidades oficiales de los funcionarios y

empleados públicos", que consta de tres capítulos, a saber:

I. De la integración del jurado. (artículos 77 a 88).

Competencia del jurado. (artículos 89 a 90).

III. Del procedimiento ante el jurado de responsabilidades; el cual abarca los preceptos del 91 al 97 de la ley relativa.

Finalmente, tenemos el título sexto, subtitulado: "Disposiciones complementarias", y se compone de dos capítulos, que vienen a ser el antecedente relevante, tomando en cuenta la regulación contemplada por el Ordenamiento transcrito, del cual se abundará seguidamente en este análisis, siendo éstos:

I. De la remoción de los funcionarios judiciales; se atiende a lo dispuesto por los artículos del 98 al 102.

II. Investigaciones del enriquecimiento inexplicable de los funcionarios y empleados públicos. Consta de los preceptos del 103 al 111.

Del estudio de las disposiciones contenidas en la presente ley, es plausible y conveniente destacar, que aun cuando no se tiene conocimiento se haya llevado a la práctica, ésta encuentra su fundamento en la Institución Colonial del Juicio de Residencia, y

no dudamos de la recta intención que animó al legislador al extender las disposiciones transcritas, pero de igual manera, no podemos soslayar la convicción de que las mismas están dotadas de una dosis exagerada de demagogia y falsedad. Como afirma el Maestro Raúl F. Cárdenas: "La gran mayoría de los artículos, son francamente violatorios de las garantías individuales; no se precisa qué juez será el competente para seguir la investigación que se propone; qué valor puede tener la resolución que dicte ese juez ignorado; su sentencia será o no apelable etc., de cualquier suerte y en base al juicio de residencia y las medidas adoptadas podría pensarse en un procedimiento efectivo para combatir la corrupción, sin el empleo de la demagogia (peculiar característica nuestra) o la arbitrariedad institucionalizada, en un país que presume de ajustarse a las normas de derecho". (20)

2.1 CONCEPTO DE ENRIQUECIMIENTO INEXPLICABLE DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

En estricto apego a los lineamientos de la Ley de 1939, y al texto contenido, en el capítulo segundo, del título respectivo, el enriquecimiento inexplicable consiste en estar en posesión de bienes, ya sea por sí, o por interpósita persona que sobrepasen notoriamente a sus posibilidades económicas del funcionario o

20. Raúl F. Cárdenas. Op. Cit., p. 84

empleado público que se encuentre en el desempeño de su cargo o posterior a la terminación de su gestión, tomando en consideración sus circunstancias personales y la cuantía de dichos bienes, en relación con el importe de sus ingresos y de sus gastos ordinarios, ello permite presumir fundadamente la falta de probidad de su actuación, es decir, que basta que se tenga la sospecha de que un funcionario o empleado públicos se ha enriquecido indebidamente para proceder en su contra, exigiéndole justifique la legal procedencia de sus bienes; incluso se presume salvo prueba en contrario, que los bienes de la esposa del funcionario o empleado, cualesquiera que sea el régimen matrimonial, así como de sus hijos menores, son propiedad de dicho funcionario o empleado. La investigación podrá iniciarse de oficio o por virtud de la denuncia y corresponde la carga de la prueba al acusado para justificar que los bienes que obran en su poder, los obtuvo legítimamente, de no ser así, se configura la materialidad del supuesto abstracto contemplado en la ley.

2.2.2 EL PROCEDIMIENTO LEGAL

Tan pronto como se tenga la sospecha de la falta de probidad del funcionario o empleado, el Representante Social, como ya se dijo, ya sea de oficio o por virtud de denuncia que se presente, deberá proceder en forma eficaz y diligente a investigar la procedencia de los bienes que obren en su poder; se establece una cooperación

activa y efectiva para la aplicación de esta ley al infractor, asegurando los bienes que haya depositado en el extranjero; sino justifica plenamente el tenedor la legal procedencia de sus bienes y existen datos bastantes que permitan presumir la ilegalidad de su obtención, el Ministerio Público hará la consignación al Juez correspondiente, para que éste en su caso, abra el procedimiento respectivo, previa la radicación del proceso que se va a instruir; las averiguaciones previas a la consignación tendrán el carácter de simples investigaciones, debiendo estar sujetas a las disposiciones contenidas en los Códigos Procesales tanto del orden federal, como del fuero común según corresponda, a menos que aparezca que se ha cometido otro delito, para lo cual deberá aplicarse el ordenamiento procesal penal correspondiente; incluso se otorga al indicado el derecho de ser escuchado en defensa y se le recibirán todas las pruebas que presentare; sin embargo, se proceder al aseguramiento de los bienes cuya legítima procedencia no haya podido justificar el funcionario o empleado de que se trate.

Una vez que se haya agotado la investigación ante el órgano jurisdiccional, procedimiento que resulta sui generis, dada su especial naturaleza, en caso de no tener el carácter de proceso penal, deberá ser declarado en esos términos por el Juez y mandará poner el expediente a la vista de las partes, en el caso concreto, de la Institución Ministerial y el interesado, por el término legal de cinco días, para que tomen apuntes y formulen alegatos por

escrito y dentro de los diez días siguientes a ese plazo, se hará la declaración precedente, previo análisis y valoración de las probanzas aportadas; se insiste, si no se justifica la legítima procedencia de dichos bienes o incremento del patrimonio del indicado, el juzgador determinar lo conducente ordenando pasen al dominio de la nación, o del Distrito o Territorios Federales, salvo que alguna persona los reclame y justifique su propiedad, en ese caso, se dejarán a salvo los derechos de dicha persona (tercero ajeno a la relación procesal), para que los ejercite por la vía y términos que correspondan.

Ahora bien, si se justifica plenamente la legítima procedencia de los bienes en cuestión, el juez del conocimiento lo declarará así, y mandará ordenar se levante el aseguramiento de tales bienes y decretará la devolución de los mismos en favor del interesado. A mayor abundamiento, en caso de seguirse el proceso penal (declarado así previamente), los bienes asegurados quedarán afectos a la causa para la reparación del daño y la responsabilidad civil que pudiera derivarse, con arreglo a la ley; asimismo, tan pronto como el juzgador reciba la consignación, deberá comunicar esta circunstancia a la autoridad de quien dependa el funcionario para que lo suspenda de inmediato en el ejercicio de sus funciones, hasta en tanto no justifique la obligación que se requiere y a que se ha venido aludiendo en el cuerpo de este razonamiento; es claro y evidente que como consecuencia lógica deberá fallarse en el caso

de la responsabilidad probada, que el funcionario o empleado es culpable y se hará acreedor a una sanción previamente establecida en el Ordenamiento Especial, empero, en caso contrario, se dictará una sentencia absolutoria en el proceso respectiva, con sus inmediatas consecuencias.

Es pertinente señalar que todo funcionario o empleado público al momento de tomar posesión de su encargo o dejarlo, tiene la obligación de manifestar y declarar sus bienes ante el Procurador General de la República o autoridad que corresponda, según el caso específico, haciendo una relación de sus bienes raíces, depósitos en numerario en instituciones de crédito, acciones, sociedades etc., con el incremento inmediato o el resultante al concluir su gestión. Igualmente debe establecerse que el procedimiento reseñado, deberá estar precedido de un veredicto condenatorio del Senado, quien se constituye como Jurado de Sentencia, cuando el acusado sea un alto funcionario de la federación. No pasa inadvertido que se concede una acción popular para formular denuncias, sin represalia alguna en contra del denunciante, aun en el caso de resultar absuelto el acusado, pero deberá justificar que lo hizo porque hubo motivos fundados que lo indujeron al error, o bien que obró en favor o beneficio del interés general.

Es muy probable que desde ese momento se preveía una gama variada de conductas que ahora tienen vigencia, e insistimos en la

recta intención del legislador, sin embargo, no se está exento de conculcar garantías consagradas en la Carta Suprema, porque si el denunciante prueba haber obrado en beneficio de la colectividad o inducido por error, luego entonces se molesta de cualquier manera, en sus bienes, propiedades, papeles, libertad y seguridad al gobernado, quien por tener el carácter de funcionario o empleado público y por ende, dada su labor, trasciende a la sociedad a la cual sirve quien lo juzgará, amén n de que deberá comparecer éste ante un juez quien lo cuestionará en relación a la legítima procedencia de sus propiedades y valores, afectíndole moralmente en su persona y familiares; finalmente, si se demuestra que el denunciante obró de mala fe, lo cual no es una salvedad excepcional, entonces sí podrá ser castigado por calumnia judicial, pero aun en este caso, los actos de molestia hacia el servidor ya tuvieron lugar con menoscabo de su labor profesional o carrera política.

2.3 LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO FEDERAL, Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS DE 31 DE DICIEMBRE DE 1979. (DIARIO OFICIAL DE 4 DE ENERO DE 1980)

Sin duda alguna que el antecedente inmediato anterior del tipo penal objeto de este análisis, lo es justamente la Legislación especial cuyo rubro se ha anotado en el proemio del presente

apartado, misma que fue promulgada a los 31 días del mes de diciembre del año de 1979, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, siendo en aquél entonces Presidente de la República, el Licenciado José López Portillo, ríginen durante el cual por las consecuencias derivadas de malos manejos por parte de los funcionarios de esa Administración Pública, se hizo menester una mejor regulación para el control de la desmedida corrupción imperante y de todos conocida, sobre el aspecto de la responsabilidad de los altos funcionarios y empleados a que se contrae el cuerpo de leyes en comento.

Esta se compone por cinco títulos que con excepción del primero, los restante se subdividen en capítulos, y tomando en consideración la naturaleza y motivos que generan este trabajo, se hará hincapié en lo relativo a la figura del delito de enriquecimiento inexplicable, como primigeniamente se denominó, y en aplicación de mejor técnica jurídica actualmente la conocemos como enriquecimiento ilícito, tal como lo contempla y regula la Ley Vigente al respecto, misma que remite para su sanción al Código Penal en vigor.

Al respecto el primer título comprende los artículos del 10. al 18, cuyas disposiciones respectivamente señalamos a continuación:

Art. 1o. Se refiere a los sujetos responsables de los delitos y faltas que precisa la ley en términos generales.

Art. 2o. Comprende la responsabilidad de los senadores y diputados al Congreso de la Unión, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Secretarios de Despacho, Procurador General de la República, Gobernadores de los Estados y Presidente de la República.

Art. 3o. Precisa los delitos oficiales en que pueden incurrir los empleados o funcionarios de la Federación, y del Distrito Federal.

Art. 4o. Indica las faltas o infracciones en que pueden incurrir dichos funcionarios o empleados.

Art. 5o. Determina el plazo o término en que puede exigirse la responsabilidad por los delitos y faltas oficiales, es decir, durante el tiempo en que ejerzan su cargo, o un año después de concluido éste.

Art. 6o. Prescribe el momento desde el cual comienzan a disfrutar del fuero los funcionarios respectivos.

Art. 7o. Igualmente establece que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, gozarán de fuero desde el momento de su

designación.

Art. 8o. Señala las condiciones y razones por las cuales no gozarán de fuero los funcionarios.

Art. 9o. Indica que será el senado quien conocerá de los delitos o faltas cometidas por los funcionarios, explicando el procedimiento inicial a seguir.

Art. 10o. Contempla la sanción que se impondrá a los infractores.

Art. 11o. Niega fuero o inmunidad para los funcionarios públicos en demandas del orden civil.

Art. 12o. Concede acción popular para denunciar los delitos cometidos por los funcionarios.

Art. 13o. Faculta a los titulares de la Procuraduría General de la República y de Justicia del Distrito Federal, así como a los Agentes del Ministerio Público, para iniciar averiguaciones previas por los delitos que sean puestos de su conocimiento o cometidos por funcionarios.

Art. 14o. No ha lugar a conceder el indulto al sentenciado por responsabilidad oficial.

Art. 15o. Corresponde a la Cámara de Diputados por mayoría de votos determinar si procede o no la acusación presentada por un delito común en contra de algún funcionario.

Art. 16o. Se refiere al procedimiento que deberá seguirse ordinariamente a los funcionarios o empleados que no gocen de fuero y que cometan algún delito común.

Art. 17o. Establece que a excepción de los funcionarios con fuero, los delitos y faltas oficiales los juzgará un jurado popular.

Art. 18o. Señala que si las faltas clasificadas como infracciones por la ley especial, están previstas y sancionadas por otra diversa, se aplicarán estos ordenamientos.

En lo concerniente a los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la ley que nos ocupa, denominados respectivamente y subdivididos a su vez, en el siguiente orden: El primero: "Del procedimiento respecto de los funcionarios que gocen de fuero", se conforma de cinco capítulos que son: 1o. De las secciones instructoras. 2o. Del procedimiento en los casos de delitos comunes. 3o. Del jurado de acusación. 4o. Del jurado de sentencia y 5o. Disposiciones generales. Estando comprendidos de los artículos 19 al 62. El segundo se intitula: "Del procedimiento de los delitos y faltas oficiales de los funcionarios y empleados que no gozan de fuero".

Este se compone de dos capítulos del siguiente tenor: 1o. De la incoacción del procedimiento; y, 2o. Disposiciones generales; este se integra por los preceptos del 63 al 68. El tercero, que en realidad es el cuarto, aparece con el rubro: "Del jurado de responsabilidades oficiales de los funcionarios y empleados públicos por delitos o faltas oficiales". Se integra de dos capítulos: 1o. De la integración del jurado; y, 2o. De la competencia del jurado; está comprendido por los dispositivos del 69 al 83 de la Codificación Adjetiva de la Materia. Debe decirse que no se omite un estudio pormenorizado de los anteriores títulos, capítulos y preceptos, no precisamente por negligencia, sino más bien, por tratarse éstos de aspectos inherentes a la secuela procedimental que se sigue para determinados casos que la propia ley regula, de los cuales, el entrar en detalle, podría desviar el objetivo y propósito que se cuestiona, habida cuenta que es de explorado derecho, que tales disposiciones son de consulta para arribar a una conclusión, cuya aplicación obligatoria dará como resultado finalístico el arribar al siguiente título, de cuyo estudio nos ocuparemos más adelante para fijar nuestra atención sobre los aspectos de vital importancia en orden al análisis fundante de la presente temática.

Finalmente, el Título Quinto se denomina: "Disposiciones complementarias", el cual está integrado por dos capítulos, intitulados: 1o. De la remoción de los funcionarios judiciales; y,

2o. Investigaciones del enriquecimiento inexplicable de los funcionarios y empleados públicos. Esta figura típica se encuentra regulada por el Código Sustantivo de una manera más apropiada, que denotaba la tendencia a una mejor denominación en estricta técnica jurídica del delito de enriquecimiento ilícito; por lo que, tomando en cuenta su especial naturaleza, circunstancias exteriores de ejecución y demás condiciones que median en la especie, procederemos a transcribir para su comprensión, los numerales relativos del 85 al 92 del Ordenamiento Especial en cita:

Art. 85o. Si durante el tiempo en que algún funcionario o empleado público federal o del Distrito Federal, se encuentra en el desempeño de su cargo, o al separarse de l por haber terminado el periodo de sus funciones o por cualquier otro motivo, y estuviera en posesión de bienes, sea por sí, o por interpósita persona, que sobrepasen notoriamente a sus posibilidades económicas, tomando en consideración sus circunstancias personales y la cuantía de dichos bienes, en relación con el importe de sus ingresos y de sus gastos ordinarios, dando motivo a presumir fundadamente la falta de probidad de su actuación, el Ministerio Público Federal o del Distrito Federal en su caso, de oficio o en virtud de denuncia, deberán proceder con toda eficacia y diligencia a investigar la procedencia de dichos bienes, y el funcionario o empleado de que se trate estará obligado a justificar que es legítima. Se presumirá, salvo prueba en contrario, y sólo para efectos de comprobar el

51
enriquecimiento y no para efectos civiles, que los bienes de la esposa del funcionario o empleado, cualquiera que sea su régimen matrimonial, así como los de los hijos menores, son propiedad de dicho funcionario o empleado.

Las autoridades cooperarán activamente para lograr la efectiva aplicación de esta ley, en los casos en que el acusado haya hecho depósitos o inversiones en el país o en el extranjero, proveyendo el aseguramiento de los mismos.

Art. 86o. Tan pronto como se desahoguen las diligencias pertinentes y de éstas apareciesen datos suficientes para presumir fundadamente la falta de probidad en la actuación del funcionario o empleado, al no justificar plenamente la legítima procedencia de sus bienes, el Ministerio Público proceder a consignar los hechos al juez correspondiente, ante quien deberá probar la legítima procedencia de sus bienes, o bien, en su caso, se abra el proceso respectivo. Sin embargo, se prevé la salvedad de que las diligencias que practiquen ya sea el Ministerio Público o el juez, tendrán el carácter de simples investigaciones, debiendo sujetarse a lo dispuesto por el Código Procesal Federal o de Procedimientos Penales del Distrito Federal, según proceda, a menos que aparezca la comisión de algún delito, en cuyo caso se ajustarán a lo dispuesto por las reglas del procedimiento penal correspondiente.

Durante el procedimiento el interesado cuenta con la garantía de ser oído en defensa y se le recibirán las pruebas que ofrezca; pero para la apertura de dicho procedimiento, deberá existir previamente un veredicto adverso del Senado como jurado de sentencia, cuando se trate de un alto funcionario de la Federación.

Art. 87o. Prescribe el aseguramiento de los bienes, cuya procedencia legítima no haya podido justificar debidamente el funcionario.

Art. 88o. Agotada la investigación, el juez mandará poner a la vista de las partes, el proceso penal por cinco días para que formulen alegatos por escrito, y en los siguientes diez días se hará la declaración correspondiente, sujetándose a lo dispuesto por los Códigos Adjetivos de la materia. En caso de justificarse plenamente la legítima procedencia de los bienes, se mandará levantar el aseguramiento y devolverá al interesado éstos; en caso contrario, pasarán al dominio de la nación o del Distrito Federal, salvo que alguna persona los reclame y justifique su propiedad, en cuyo caso se dejarán a salvo los derechos de dicha persona para que los ejercite en la vía y términos que corresponda.

Art. 89o. Cuando se siga proceso penal en contra del funcionario o empleado, los bienes que le fueron asegurados quedarán afectos a la reparación del daño en términos de ley.

Art. 90o. El juez que conozca de la consignación comunicará a la autoridad de quien dependa el nombramiento del funcionario o empleado, para el efecto de que quede suspendido en el ejercicio de sus funciones, hasta en tanto no justifique la legítima procedencia de sus bienes, o bien, se dicte sentencia absolutoria en su favor.

Art. 91o. Se concede acción popular para denunciar los casos señalados en la ley, sin que el denunciante pueda ser castigado por calumnia judicial, si justificare que tuvo motivos fundados y que obró sin dolo, en beneficio del interés público.

Art. 92o. Todos los funcionarios o empleados públicos deberán manifestar bajo protesta de decir verdad, ante el Procurador General de la República o del Distrito Federal, los bienes de su propiedad, numerario, acciones, valores, etc. a efecto de que se compare el patrimonio que tenía al iniciar su gestión y los existentes al término del ejercicio de su cargo público. Se les concede un plazo de sesenta días para tal declaración patrimonial, y en caso de no cumplir con ello, se dejará sin efecto su nombramiento; de igual manera, se conceden 30 días al concluir su función para declarar sus bienes y en caso de omitirlo, se procederá a la investigación correspondiente.

Asimismo serán aplicables estas disposiciones a los directores, presidentes, gerentes o funcionarios miembros de

consejos de administración, junta directiva u órganos equivalentes, personal de vigilancia de organismos paraestatales y empleados que con sus resoluciones o actos puedan afectar los intereses económicos de tales organismos.

Indudablemente, estas disposiciones tienen relevancia especial, por cuanto nuevamente nos recuerdan los juicios de residencia de otros tiempos, e independientemente de sus fallas, resultaría interesante conocer sus alcances al aplicarse estrictamente; quedaron encuadrados con base en la reforma a la ley anterior, los funcionarios y empleados paraestatales o de empresas de participación estatal, cuya regulación no se había contemplado con antelación; sin embargo, sigue siendo discutible que los gobernadores de los Estados están obligados a someterse a la declaración patrimonial prevista en dicho ordenamiento, porque algunos estados siguen procedimientos distintos, de acuerdo a su propia legislación en la materia y otros carecen de ella, y ante la carencia de tales disposiciones estatales y su vigencia en otras entidades, obviamente que no podía unificarse un criterio para la debida aplicación de las mismas, lo que provocó incertidumbre y como consecuencia lógica, que altos funcionarios de los estados, pudieran evadir esta responsabilidad, quedando impunes de los actos de deshonestidad y enriquecimiento, al no haberse exigido de éstos, la justificación de los bienes allegados a su patrimonio durante su gestión en forma legítima.

Como una consideración especial habremos de decir que en ese sexenio se reiteró la corriente para fortalecer el federalismo, empero éste tiene sus riesgos, especialmente como lo hemos entendido, al designar del centro a quienes deben regir los destinos de nuestras entidades, en lugar de que los hijos de cada entidad, o quienes respondan mejor a sus intereses sean los que gobiernen, de esta manera se daría un auténtico federalismo que revitalizaría la soberanía de los estados; los antecedentes atesorados mediante aciertos y desaciertos sobre la responsabilidad de los funcionarios, deben ser el fundamento para combatir los errores y corrupciones de los gobernadores y otros altos servidores, pero para ello, debemos también elaborar leyes pertinentes, con el propósito fundamental de guiarnos a cumplir estrictamente con la ley; para concluir este apartado, me permito transcribir aquél hermoso pensamiento que concluye la obra del Maestro Raúl F. Cárdenas, sobre el particular y que afirma con convicción: "Combatir la corrupción, exige combatir con el ejemplo, hacer de la Ley la razón y el fundamento de toda acción en bien de la nación; lo demás es demagogia". (21)

Enseguida pasaremos al análisis de la siguiente ley y a que se refiere el temario de este estudio.

21. Raúl F. Cárdenas, Op. Cit., p. 561

2.4 LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE
1982.

Para poder estar en aptitud de determinar la naturaleza de la conducta que sanciona el artículo 224 del Código Penal vigente, si ésta es de carácter activa u omisiva o de comisión por omisión, es necesario analizar algunos de los preceptos contenidos en la Ley Federal de m rito, ya que de omitir esta circunstancia, imposibilitaría materialmente conocer y entender la marcada intención que quiso establecer el legislador en el tipo penal específico de enriquecimiento ilícito; en la inteligencia de que en primer término, encontraremos la supresión de las Procuradurías como autoridades encargadas de recabar la declaración patrimonial que contemplaban las anteriores legislaciones al respecto, creándose una institución sui generis denominada Secretaría de la Contraloría General de la Federación, a la cual se faculta para los efectos de substituir aquéllas y determina diversas modalidades, a las que en orden a su importancia en relación con este temario nos referiremos, en lo que atañe al Título Cuarto del capítulo único que se titula: "Registro Patrimonial de los Servidores Públicos".

Art. 79o. La Secretaría llevará un registro de la situación patrimonial de los servidores públicos de conformidad con esta ley y demás disposiciones aplicables.

Art. 80o. Dispone quienes son los funcionarios públicos que tienen la obligación de presentar declaración de su situación patrimonial ante la Secretaría anualmente; precisando en forma clara y concreta en cada dependencia quienes están obligados a hacerlo, otorgando facultad discrecional al Secretario de la Contraloría y al Procurador General de la República para que determinen qué otros servidores públicos deberán hacerlo, mediante disposiciones generales debidamente fundadas y motivadas.

Art. 81o. Establece los plazos en que deberá presentarse dicha declaración, siendo los siguientes:

I. Dentro de 60 días naturales siguientes a la toma de posesión.

II. Dentro de los 30 días naturales siguientes a la conclusión del encargo; y,

III. Durante el mes de mayo de cada año e irá acompañada de una copia de la declaración anual presentada por personas físicas para los efectos de esta ley, o de la Ley de Impuesto sobre la renta. En caso de no cumplir con la obligación a que se contraen las fracciones I y III, sin causa justificada, previa declaración de la Secretaría, quedará sin efectos el nombramiento.

Art. 82o. La propia Secretaría expedirá las normas, formatos, manuales e instructivos que indicarán cómo y qué es obligatoria declarar.

Art. 83o. En la primera y última de las declaraciones de situación patrimonial, se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición; en tanto que en la anual se manifestarán las modificaciones al patrimonio, indicándose el medio por el que se hizo la adquisición.

Tratándose de bienes muebles, la Secretaría decidirá las características que deba tener la declaración, previo acuerdo general.

Art. 84o. "Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público, la Secretaría podrá ordenar, fundando y motivando su acuerdo, la práctica de visitas de inspección y auditorías. Cuando estos actos requieran orden de autoridad judicial, la Secretaría hará ante ésta la solicitud correspondiente.

Previamente a la inspección o al inicio de la auditoría, se dará cuenta al servidor público de los hechos que motivan estas actuaciones y se le presentarán las actas en que aquéllos consten,

para que exponga lo que en derecho le convenga". (transcripción textual del Ordenamiento Especial).

Art. 85o. Se concede recurso de inconformidad al servidor público contra las actuaciones practicadas por la Secretaría, y deberá hacerlo valer cinco días después de concluidas éstas, expresando en el escrito los motivos de inconformidad y ofreciendo pruebas que deberán desahogarse dentro de 30 días. Todas las actuaciones deberán ser firmadas por el servidor público y testigos que se designen; si aquél y los testigos se niegan a firmar, el visitador lo hará constar y se concederá valor probatorio al documento.

Art. 86o. A los servidores públicos que incurran en enriquecimiento ilícito, se les sancionará en términos del Código Penal.

Art. 87o. Para los efectos de ambas leyes, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzca como dueño, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, y dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor.

Art. 88o. Prohíbe a los servidores públicos recibir cualquier clase de dádiva por sí, o por interpósita persona, ni participar en asuntos relaciones con personas o asociaciones que tengan nexos

60
personales, familiares o de negocios, de los cuales debería excusarse; pudiendo percibir obsequios cuyo valor no exceda de diez veces el salario mínimo vigente durante un año; especificando que de contravenir esta disposición, se le sancionará por el delito de cohecho, previsto en Código Represivo.

Art. 89o. Los servidores públicos que reciban obsequios, donativos o beneficios en general, cuyo monto exceda de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o sean de los estrictamente prohibidos, de inmediato deberán informarlo a la Secretaría o a la autoridad que ésta determine, para que se pongan a su disposición y se lleve un registro de ellos.

Art. 90o. Se faculta a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, para hacer declaratoria ante el Ministerio Público, en el sentido de que el servidor público sujeto a investigación, no acreditó ni justificó lícitamente el incremento substancial de su patrimonio, de los bienes adquiridos o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante su encargo o por motivos del mismo.

Antes de proseguir con el tema central, a cuyo arribo es inminente, bien valdría la pena reconsiderar que las Leyes de Responsabilidades de diciembre de 1939 y la efimera de diciembre de 1979, que se han analizado en los apartados precedentes, siguieron en lo fundamental los mismos lineamientos de dudosa

61

constitucionalidad, pues aunque en apariencia denotaban un esfuerzo para dar un aspecto de naturaleza Constitucional a las investigaciones y procedimientos referentes al enriquecimiento inexplicable de los funcionarios públicos, a través de la intervención que las mismas conferían al Ministerio Público y el juez, con el fin de cubrir formalmente lo ordenado en el párrafo segundo del precepto 14 Constitucional, la realidad evidente substancial, era que se privaba al funcionario o empleado de sus pertenencias por unos hechos que dichas leyes no tipificaban como delito, decretándose la incautación no autorizada por el ordenamiento positivo.

2.4.1 REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

No cabe la menor duda, interpretando la voluntad del legislador de 1982, que su propósito fue el de erigir en delito el llamado Enriquecimiento ilícito, substituyendo de esta manera el diverso de Enriquecimiento inexplicable que regulaba la multicitada efímera Ley de Responsabilidades de 1979; sin embargo, igualmente denota en su creación que no se liberó del influjo ejercido por los precedentes ya invocados al construir el delito a base de ellos, cuando por la naturaleza de la concepción errónea en que se sustentaban y en estricto sentido de la realidad jurídica, le obligaba a olvidar de plano la estructura de dichos antecedentes, e innovar con una perspectiva que realzara su apego a nuestro más

Alto Ordenamiento, con una regulación complementaria en el Código Penal, al cual remite para su sanción y apegado a los procedimientos procesales de la materia como se hacía exigible, máxime que tanto la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como la creación e inclusión al Código Penal de la figura delictiva de enriquecimiento ilícito, tuvieron lugar en una forma concomitante y contemporánea a la para de otras que obran glosadas a esa Legislación Punitiva del mismo orden.

Debiendo decirse en justicia, que esta legislación eliminó la confusión existente entre "delitos y faltas oficiales" y "delitos comunes" referidos en las anteriores Leyes de Responsabilidad, mismos que contribuyeron en gran manera a la inaplicación de las leyes que sobre la materia se habían expedido; determina las conductas por las cuales, por afectar intereses públicos fundamentales y a su buen despacho, se incurre en responsabilidad política, imponiendo sanciones de esa naturaleza, tomando en cuenta la jerarquía y trascendencia de la función desempeñada por el servidor público, concepto novedoso que eliminó el diverso de "funcionarios o empleados públicos"; incluyéndose a los directores generales de organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria, como sujetos de responsabilidad política, al asimilarlos a los Secretarios de Despacho y jefes de departamento administrativo; se implementó la destitución e inhabilitación, la cual podrá extenderse hasta por veinte años, de

acuerdo con la magnitud de la infracción.

Se regula además el procedimiento de declaración de procedencia, previa investigación y determinación de la presunta comisión de un delito, acompañado del requisito constitucional de desafuero y posterior procedimiento penal en su contra; se conserva el requisito de procedibilidad unicameral, del orden expedito, sin naturaleza jurisdiccional, y que no resuelve el fondo de la cuestión planteada, pero remueve un obstáculo, para orientar tanto a los procesos, como a los procedimientos no jurisdiccionales y que aseguren que las decisiones de desafuero se tomen con equidad y reflexión.

Por otra parte, establece un nuevo procedimiento administrativo, independiente y autónomo del político y penal, ya que ofrece al inculpado las garantías constitucionales del numeral 14 y diverso 16, sin prever la privación de la libertad del responsable, por tratarse de una sanción que sólo puede imponer el juez penal; la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, queda como la autoridad centralizada y especializada para vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos e identificar las responsabilidades administrativas en que incurran para aplicar las sanciones correspondientes, coordinadas con los órganos específicos de las dependencias para las cuales prestan sus servicios y establecidos previamente, los cuales están

facultades también para sancionar, tratándose de entidades paraestatales, amén de permitir la oportunidad a los servidores de ser escuchados, permitiéndole agote los medios impugnación de los actos sancionadores.

Finalmente, es pertinente destacar que la Legislación de la Materia, complementa un sistema moderno de manifestación de bienes de los servidores públicos, para asegurar su operatividad y eficacia, precisando quienes deberán cumplir con tal obligación, evitando de esta forma un cúmulo de información innecesaria que impedía su cabal cumplimiento, además se facultó como ya se dijo tanto a la Contraloría General de la Federación, como a la Procuraduría General de la República, para seguir casos adicionales; declaraciones que tendrán lugar cada año, para que la autoridad competente pueda durante su encargo, hacer las verificaciones pertinentes.

Otro concepto de especial connotación es la prohibición impuesta a los servidores de recibir dádivas u obsequios de personas vinculadas con las facultades de que están investidos, con el fin de acabar con esa vieja práctica que deteriora la dignidad del servicio público, equiparando la violación de ese precepto al cohecho; y, para concluir, se actualiza la figura del aseguramiento de los bienes del servidor falto de probidad, estableciéndose el llamado "embargo precautorio" de plena vigencia en la Ley Procesal

Penal.

2.4.2 CARÁCTER INTERDISCIPLINARIO DE ESTA LEY.

El carácter interdisciplinario de esta ley, se pone de manifiesto, cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 4o. de la misma, se prevé que los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrollarán autónomamente, según la naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades competentes turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. De tal suerte, que al contener ésta reenvíos para su sanción al Código Penal, precisamente al precepto 224, y éste a su vez, reenviar a la Ley Especial en comento para su mejor interpretación, se actualiza la conexión interdisciplinaria existente entre ambas figuras en examen.

2.5 REFORMA AL CAPITULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR DECRETO DE 27 DE DICIEMBRE DE 1982. (DIARIO OFICIAL DE 28 DE DICIEMBRE DE 1982).

Esta reforma tiene su fundamento en la propuesta hecha por el entonces Presidente de la República Mexicana, Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, la que en síntesis y aspectos genéricos

establece: "En un Estado de Derecho, el ámbito de acción de los poderes públicos está determinado por la ley y los agentes estatales, responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se le confieren; la irresponsabilidad del servidor público genera ilegalidad, inmoralidad social y corrupción; su irresponsabilidad erosiona al Estado de Derecho y actúa contra la democracia; para poder hacer exigible en la realidad las obligaciones y responsabilidades de los servidores públicos, debe renovarse el régimen vigente para poder cumplir sus objetivos; deben establecerse nuevas bases de responsabilidad para actualizarlas de acuerdo con las demandas de un pueblo dinámico, que conlleve el propósito de lograr que los servidores públicos se comporten con honradez, lealtad, imparcialidad, economía, eficacia. Definir las obligaciones políticas y administrativas de dichos servidores, las responsabilidades en que incurrir por su incumplimiento, los medios para identificarlo y las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo.

Las iniciativas de reforma al título cuarto Constitucional, aunado a las propuestas relativas al Código Penal, Civil y Ley Federal de Responsabilidades, establecen las nuevas bases jurídicas para prevenir y castigar la corrupción en el servicio público, que desnaturaliza la función encomendada, así como garantizar su buena prestación; con ello disponer de elementos más amplios, dado que el sistema de responsabilidades se compone de

cuatro modalidades como son la penal, la civil, la política y la administrativa, éstas dos últimas se regularían por la Ley Reglamentaria del Título Cuarto Constitucional.

La responsabilidad penal responde al criterio primigenio de la democracia: Todos los ciudadanos son iguales ante la ley y no hay cabida para fueros ni tribunales especiales. Los servidores públicos que cometan delito podrán ser encausados por el juez ordinario con sujeción a la ley penal como cualquier ciudadano y sin más requisito, cuando se trate de servidores públicos con fuero, que la declaratoria de procedencia que dicte la Cámara de Diputados". (22)

Sin duda alguna que estas reformas se hacían menester, habida cuenta que en ese momento, por las condiciones en que se encontraba de deterioro nuestro sistema jurídico, ante la impunidad de que gozaban algunos servidores del sexenio en salida, al menos se trataría de detener, sino de radicar la corrupción imperante; puesto que, por las razones aducidas en el análisis de las legislaciones anteriores, las que se estimaron desarticuladas, inadecuadas, ineficientes e inoperantes, las modificaciones propuestas darían margen a una mejor regulación y control sobre la

22. Miguel de la Madrid Hurtado, Exposición de motivos de la iniciativa presidencial de la Ley Federal de Responsabilidades de Los Servicios Públicos. p.p. 5 a 12.

conducta de los servidores públicos, contemplando una diversidad de disposiciones de carácter interdisciplinario, las cuales fundamentalmente se basan en el artículo 109 Constitucional, de entre las cuales destacan con primordial relevancia la denominación del delito de enriquecimiento ilícito, imponiendo la obligación al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados, de expedir las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos, e incluyendo en su texto la figura delictiva materia de estudio; por lo que, en orden a su importancia, me permito transcribir los numerales que comprende la reforma a la Carta Suprema, entendidos del 108 al 114, en el orden siguiente:

Titulo Cuarto: "De las responsabilidades de los Servidores Públicos".

Art. 108o. Para los efectos de la responsabilidad a que alude este capítulo se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las Leyes Federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las constituciones de los Estados de la República, precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Art. 109c. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo éste carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110, a los servidores públicos señalados

en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumentan substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no

pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Art. 110o. Podrán ser sujetos a juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los jefes de departamento administrativo, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del fuero común del Distrito Federal, los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. Los gobernadores de los Estados, Diputados locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las Leyes Federales que de ella

emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de la sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados, proceder a la acusación respectiva ante la Cámara de senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado. Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las 2/3 (dos terceras partes) de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Art. 110. Para proceder penalmente contra los diputados y

senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha lugar o no a proceder en contra del inculpado.

Si la resolución de la cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes, para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para proceder penalmente por delitos federales contra los

Gobernadores de los Estados, Diputados Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este mismo artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculcado, será separarlo de su encargo en tanto está sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculcado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por

su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Art. 112o. No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que se hace referencia en el párrafo primero del artículo 111, cometa algún delito durante el tiempo en que se encuentra separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

Art. 113o. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los

beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Art. 114o. El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después s. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que se refiere el artículo 111.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

Como se ha establecido plenamente en el proemio del apartado en comento, las disposiciones que contiene la reforma al título cuarto Constitucional, tienden a englobar una variada gama de conductas que durante un largo periodo de tiempo quedaron sin prever, dando lugar a impunidad, e inclusive, ni siquiera al proceso de investigación inicial, no obstante el notorio enriquecimiento de algunos de los funcionarios, ahora llamados servidores públicos de antaño, y que con muestras inequívocas de prepotencia, abuso de poder, haciendo gala de un cinismo desmesurado y un egocentrismo sin paralelo, exhibían sus malhabidas riquezas ante un pueblo que padecía inanición, acostumbrado a soportar pacientemente y esperar que en cada nuevo sexenio, renovando su esperanza desgastada, puedan al menos adoptarse medidas que tiendan a frenar los saqueos de que es objeto este mal llamado cuerno de la abundancia; en consecuencia, se reitera el principio sostenido en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial de 1982, en cuanto que: "Se sostiene que la obligación de servir con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia a los intereses del pueblo es la misma para todo el servidor público, independientemente de su jerarquía, rango, origen o lugar de empleo, cargo o comisión".

CAPÍTULO III
ANÁLISIS DEL TIPO PENAL CONTENIDO EN EL
ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL EN MATERIA DE
FUERO FEDERAL

3.1 ANÁLISIS EL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Si bien es cierto que al describir el delito, éste se comprende como una conducta típica, antijurídica, culpable y punible, también lo es que debe concebirse como una estructura ideal, teniendo vital importancia cada uno de los elementos que lo integran, sin que sea dable analizarlos arbitrariamente, sino en el orden y la formalidad sucesiva apegada a estricto derecho, tal como lo veremos más adelante al pormenorizar acuciosamente en este sentido; en consecuencia, la afirmación que sostenemos es relevante, si tomamos en cuenta que sobre él recae toda la problemática penal, y tan es así que, cuando el Estado crea los tipos a través de un proceso legislativo, capta valores medios e impone valores propios, y así el Estado protege a sus ciudadanos otorgándoles derechos, pero igualmente impone obligaciones o deberes, mediante la creación de normas que garanticen la paz y armonía necesarias en toda convivencia humana; luego entonces, en el caso concreto, encontramos que en la materia ha dictado las providencias indispensables que han dado lugar al tipo contenido en el artículo 224 del Código Penal vigente, el cual se encuentra comprendido en el Título Décimo denominado: "Delitos cometidos por servidores públicos"; que a su vez está inmerso en el capítulo XIII,

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

intitulado: "Enriquecimiento ilícito", cuyo texto se transcribe íntegramente:

"Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Incorre en responsabilidad penal, así mismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiriera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma ley a sabiendas de ésta circunstancia. Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones: Decomiso en beneficio del Estado de aquéllos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrá de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución

e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo vigente diario en el Distrito Federal, se impondrá de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos".

En un primer momento podemos decir que la conducta es el acto externo del agente (activa u omisiva); que la tipicidad es la adecuación de la conducta desarrollada por el sujeto al molde legal o tipo; que esos actos o manifestaciones de la conducta son antijurídicos, porque se oponen al derecho, y este conjunto de presupuestos antijurídicos, fundamentan la reprochabilidad personal que lo hace culpable, y finalmente, tal reprochabilidad se constituye en la pena derivada de la reacción del Estado y que se prevé en un precepto legal, dando lugar a la punibilidad; elementos que inicialmente invocamos y que se encuentran plenamente contemplados en la figura delictiva en cuestión, en la inteligencia de que tales elementos constituyen el aspecto positivo de la conducta, sin embargo, en el apartado conducente,

se hará un análisis también del aspecto negativo para abundar en el tema que nos ocupa.

3.2. SUJETO ACTIVO DEL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.

En términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, expedida en diciembre de 1982, en el precepto 2o., se define a quien le es aplicable dicha ley, por lo que se estima procedente transcribir el texto de dicho numeral

Art. 2o. "Son sujetos de esta ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales".

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 108 Constitucional anteriormente invocado y transcrito, precisa de manera concreta y específica que los sujetos activos del delito de enriquecimiento ilícito, serán aquéllos a quienes se reputa como servidores públicos, representantes de elección popular, miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el

desempeño de sus respectivas funciones.

En el párrafo tercero ese dispositivo de la Carta Magna, igualmente precisa que podrán ser sujetos activos de la infracción especial de mérito, los gobernadores de los Estados, los Diputados de las Legislaturas locales y los Magistrados de los Tribunales de Justicia locales, por violaciones a la Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Ilustra en cuanto concierne al sujeto activo del delito en comento, lo preceptuado en el número 212 del Código Penal vigente, al establecer: Para los efectos de este título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal. Abunda al respecto el diverso 213 de esa Codificación Represiva, en cuanto prescribe, que para efectos de individualización de la pena o sanciones, se tomará en cuenta por el juzgador si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza; en la inteligencia de

que la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a la agravación de la pena.

Finalmente, el primer párrafo del dispositivo 224 del Ordenamiento Punitivo invocado, indica en forma clara y meridiana, que se sancionará al servidor público, que con motivo de su empleo, cargo o comisión, haya incurrido en enriquecimiento ilícito, entendido esto, en cuanto que ese servidor público, no pueda acreditar el legítimo incremento de su patrimonio, o la legítima procedencia de los bienes a su nombre, o de aquéllos de los cuales se conduzca como dueño. En consecuencia, es indubitable determinar que en lo concerniente al delito de enriquecimiento ilícito, el sujeto activo de esta infracción, lo es el servidor público; aunque es menester señalar que también regula como sujeto activo del delito a un diverso cómplice que incurre en responsabilidad penal, por hacer figurar como suyos bienes que el servidor público adquiriera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma ley, a sabiendas de esta circunstancia.

En esas condiciones, aún cuando el texto del precepto 224 del Código Penal que se analiza no lo contempla o no lo dice de manera específica, siempre será invocable la fracción III del artículo 13 del aludido Código, que se refiere a los grados de participación penal; quedando la duda, si es apropiado o no insertar en un tipo penal independiente, autónomo debidamente estructurado, un diverso

que corresponde como ya se dijo a los grados de participación penal; a que se contraen los numerales 9o. y 13, fracción III del multicitado ordenamiento, dando margen pues a que un diverso sujeto sin la calidad especial y carácter requerido por la ley, incurra en la comisión de dicho evento delictivo como particular, realizando conjuntamente con aquél la infracción que se reprocha; en la inteligencia de que tal inclusión de la alternativa o modalidad de un diverso sujeto activo con el carácter de copartícipe, no está contemplado en las reformas del texto constitucional y la ley especial de responsabilidades que dan fundamento a la creación del tipo penal analizado.

3.2.1 CONCEPTO DE FUNCIONARIO PÚBLICO.

El Diccionario Hispánico Universal define al funcionario como "empleado de la administración pública o empleado público". (23)

El párrafo primero del artículo 108 Constitucional dispone que personas son servidores públicos y dice, que se reputarán como tales, a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y en términos generales a toda

23. Diccionario Enciclopédico Universal, Op.cit., p. 688

persona que desempeña un cargo, empleo o comisión de cualquier tipo en la Administración Pública Federal.

Raúl Goldstein, en el Diccionario de Derecho Penal, nos da el concepto de Funcionario Público y lo define: "Es el agente del Estado, emanado de autoridad para el ejercicio de determinadas funciones. El artículo 77, ap. 4o. del Cod. Pen. Arg. aclara que por los términos "funcionario público", se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente". (24)

Juan Ramírez Gronda, en su Diccionario Jurídico, nos da su acepción sobre el Funcionario Público, indicando que: "Todo el que, en virtud de designación especial y legal, ya sea por decreto ejecutivo o bien por elección, y de una manera continúa, bajo normas y condiciones determinadas en una determinada esfera de competencia, constituye o concurre a constituir y expresar o ejecutar la voluntad del Estado, cuando esa voluntad se dirige a la realización de un fin público (actividad jurídica o social)". (25)

24. Raúl Goldstein, Diccionario de Derecho Penal, p. 259
25. Juan Ramírez Gronda, Diccionario Jurídico, p. 136

Rafael Pina en un Diccionario de Derecho nos proporciona su concepto sobre el particular y dice: "Funcionario Público es la persona que, por disposición inmediata de la ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, participa en el ejercicio de una función pública". (26)

Abundando en el tema y con el propósito de allegarnos mayores datos que permitan definir este concepto, aludimos el criterio que al respecto plasma en el Código Penal Anotado Raúl Carrancá y Rivas, del tenor siguiente: "Se ha cambiado el concepto de funcionarios públicos por el de Servidores Públicos, no estoy de acuerdo. En términos de la nueva ley la amplitud del concepto, es tal que un simple bolero o lustrador de calzado desempeña sin duda un empleo en la Administración Pública centralizada si trabaja, como por ejemplo, en una de las Secretarías de Estado. Y ni qué decir del barrendero que limpia las oficinas, (tal como lo define el diccionario enciclopédico Espasa). Servidor en cambio, es en primer lugar la persona que sirve como criado; en segundo la persona adscrita al manejo de un arma, de una maquinaria o de otro artefacto; en tercero el hombre que por cortesía y obsequio se da a sí misma una persona respecto de otra; y el cuarto, el que corteja y festeja a una dama. Ninguna de estas acepciones

corresponde exactamente a la ley.

Si el objeto jurídico tutelado en los artículos 212 a 224 del código penal es la seguridad general amparada por el orden jurídico confiado a la Administración Pública; y si se admite que el funcionario público (llamado servidor público por la ley), en los términos del Derecho Administrativo, es la persona encargada del sostenimiento y administración de los poderes organizados del aparato en cuestión y conformación social que es el Estado, entenderemos fácilmente la relevancia y carácter de la función pública... Empleo significa destino, ocupación, oficio; aunque hay ocupaciones y oficios de mayor jerarquía o rango, como acontece con el funcionario de la administración de justicia. Lo que quiere decir que este funcionario es de alguna manera un empleado, aunque no todo empleado es un funcionario de esa administración de justicia".(27)

En evidente que existen otros conceptos que definen tanto la función, como al funcionario público, que si bien es cierto, en la nueva regulación se cambió como ya hemos visto por el concepto genérico de servidor público, quizás no deberíamos fijar tanto la atención en como se denomina para no perder el objetivo, sin

27. Carranca y Trujillo Raúl, Carranca y Rivas Raúl, Código Penal Anotado, pp. 511 a 513

embargo a título de información y como se ha venido insistiendo para una mejor interpretación, transcribir dos conceptos que sobre Empleado Público vierten dos autores, a saber:

Al respecto Ramírez Gronda afirma: Empleado Público es el que voluntariamente se pone a disposición de una entidad pública para la prestación permanente, profesional y retribuida entre empleo y función pública, en tanto que la primera sólo tiene una vinculación interna, y la segunda supone encargo especial, transmitida en principio por la ley; el servicio público sólo concurre a formar la función pública, y ésta tiene una relación externa, que le atribuye un cierto carácter representativo". (28)

Por su parte, Rafael de Pina precisa: "Que el empleado público, es el órgano personal de la actividad administrativa, afecto a un servicio público determinado, en cuya realización participa, con carácter permanente y profesional, mediante una retribución. (suelo)". (29)

En este orden de ideas, bien podemos abordar enseguida el estudio de los elementos esenciales constitutivos del ilícito penal generador de este trabajo, partiendo de la base de un

28. Juan Ramírez Gronda, Op.cit., p. 136

29. Rafael de Pina Vara, Op.cit., p. 247

conocimiento más somero sobre la peculiaridad y particularidad de las acepciones que doctrinariamente vierten los autores en los conceptos detallados en el cuerpo del presente apartado.

3.3. ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.

El delito es un fenómeno fáctico jurídico que tiene realización en el mundo social, y en el campo del Derecho Penal se le identifica con el término de hecho, por ende toda la problemática del delito, gira en torno a la conducta, en su aspecto positivo, o en la falta de acción o ausencia del hecho en su aspecto negativo.

En relación a la conducta, el Maestro Pavón Vasconcelos señala: "Consiste en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria; este hacer como la omisión de actuar, tienen una íntima conexión con un factor de carácter psíquico que se identifica con la voluntad de ejecutar la acción o de no realizar la actividad esperada".(30)

Algunos otros tratadistas hacen referencia abundante al respecto, pero entrando de lleno al tema que nos ocupa, debe decirse que por su naturaleza, en el delito que se analiza, se da

30. Francisco Pavón Vasconcelos, Op.cit., p. 160

la conducta, puesto que para su integración no se requiere un resultado material o cambio en el mundo externo, habida cuenta que la infracción se consuma en el momento mismo en que el servidor público no acredita el legítimo aumento o incremento de su patrimonio, por ende en cuanto al resultado, se considera un delito formal, porque el tipo se integra con un mero comportamiento, es decir, basta la sola actividad del sujeto para que se constituya la conducta típica, ya sea, no justificando el incremento de sus bienes patrimoniales al serle requerida su legitimidad, o bien, la inactividad consistente en la omisión en que incurre el servidor público al no declarar o poner a disposición de la Secretaría facultada, los bienes no permitidos por la ley para ser aceptados durante su gestión y que sobrepasen la cantidad precisamente especificada en dicha legislación.

En cuanto al número de sujetos que intervienen en la comisión del delito, encontramos que pueden ser unisubjetivos o plurisubjetivos, según se realice éste por uno o varios sujetos, y en el caso concreto del delito que se analiza, deber clasificarse como unisubjetivo, ya que a quién se exige la comprobación del incremento de los bienes en forma legítima y la declaración patrimonial respectiva, es al servidor público, aunque de acuerdo con la regulación sui generis que se hace del cómplice o copartícipe doloso, de hacer figurar como suyos bienes que el servidor haya obtenido en contravención de la ley, tal conducta

conjunta podría actualizar la comisión plurisubjetiva de m rito. De igual manera debe estimarse como unisubsistente y plurisubsistente ya que puede producirse el enriquecimiento en cuestión por uno o varios actos del activo, configurándose de manera indistinta la exigencia del tipo, ya sea, mediante un sólo acto, por dos o varios más.

Por otra parte, puede considerarse como un delito instantáneo, porque al momento en que el sujeto obtiene para sí los bienes que incrementarán su patrimonio, o bien, al omitir la declaración correspondiente de su situación patrimonial, se agota la conducta, consumándose el delito en ese momento, aunque es válido decir, que también puede tratarse de un delito continuado, porque con pluralidad de acciones, con unidad de propósito, intención, identidad y lesión, se viole el mismo precepto legal que contempla esa figura delictiva, puesto que lógica e imperativamente, no es dable que con un sólo acto de corrupción, el servidor deshonesto se enriquezca, amén de que en este tipo de delito el sujeto pasivo siempre es el mismo.

Es un ilícito de daño, porque al producirse, lesiona o menoscaba el bien jurídico tutelado, como lo son la confianza, lealtad, probidad y legalidad, circunstancias que están depositadas en los servidores públicos, funcionarios o empleados de la Administración Pública , respecto de la correcta aplicación y

manejo de los bienes y recursos económicos que se encuentran a su encargo durante su gestión pública . Para finalizar es pertinente señalar que hemos preferido la expresión conducta por sobre las otras acepciones que sobre el particular aluden diversos autores, habida cuenta que no solamente es un término más adecuado para recoger en su contenido conceptual las diversas formas en que el hombre se pone en relación con el mundo exterior, sino también por reflejar mejor el sentido finalista que es forzoso captar en la acción o inercia del sujeto para poder llegar a afirmar que se integra un comportamiento dado; entendiendo con este principio la verdadera naturaleza conductual que plasmó el legislador en el nuevo tipo penal de enriquecimiento ilícito en estudio.

Hemos analizado el aspecto positivo de los elementos del tipo en cuestión, y en igualdad de circunstancias abordaremos lo relativo al aspecto negativo o mejor dicho a la ausencia de conducta; esta tiene lugar cuando en la actividad o inactividad falta la voluntad, y al respecto el tratadista Jiménez de Asúa dice: "Toda conducta que no sea voluntaria en el sentido espontáneo y motivada, supone ausencia del acto humano". (31) Si faltase alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integraría y en consecuencia, si la conducta está ausente no habrá

31. Luis Jiménez de Asúa, Op.cit., p. 226

delito, por ende, la ausencia de dicha conducta es el aspecto negativo o impeditivo de la formación o configuración delictiva.

De manera unánime la doctrina sostiene como innegable ausencia de conducta la fuerza física irresistible o bis absoluta, la fuerza mayor y los movimientos reflejos, aunque también n se invocan el sueño, sonambulismo, hipnotismo, neurosis; circunstancias discutibles sobre las cuales no existe un acuerdo definido por su especial naturaleza, ya que están contempladas por el numeral 15 del Código Penal, como excluyentes de responsabilidad, sin embargo como anteriormente se ha mencionado, la conducta humana es la base de la estructura ideal que es el delito, y ésta a su vez entendida como un comportamiento voluntario; de ahí que, si el sujeto obrase impulsado por una fuerza física exterior irresistible, la falta de conducta aparece en forma clara y diáfana, no hay comportamiento, luego entonces no hay delito, empero por lo que atañe al enriquecimiento ilícito, no se actualiza la hipótesis de causa o ausencia de conducta, puesto que ese supuesto impide atribuir la conducta al sujeto que la sufriera, en razón de que la presencia de tales hipótesis, denota la ausencia del acto vomitivo que debe mediar y que se estima indispensable para que se configure la conducta, y teniendo en cuenta su especial naturaleza, no puede alegarse ninguna de ellas por parte del sujeto activo del delito, porque para ocupar y desempeñar funciones propias de su cargo, comisión o servicios

públicos, la propia ley exige determinadas condiciones que lo excluyen de esos supuestos de no responsabilidad.

Otro de los elementos esenciales del delito a estudio son el tipo y la tipicidad, pero no debemos confundir ambos conceptos no obstante su similitud, ya que el primero constituye el antecedente necesario de la infracción, o sea, su presupuesto, en tanto que la tipicidad, es uno de los elementos constitutivos especial, pues su ausencia impide la configuración del delito; al respecto Castellanos Tena indica: "No debe confundirse el tipo con la tipicidad, ya que el tipo es la creación legislativa; es la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto". (32)

Así tenemos que el delito de Enriquecimiento ilícito se constituye a través de la conducta del servidor público que no acredita el legítimo incremento de los bienes que integran su patrimonio o de los cuales se conduzca como dueño; el sujeto activo, como hemos apuntado, requiere de una condición especial, ser un servidor público, aunque de acuerdo con el texto del número 224 del Código Penal vigente, podría de un tercero copartícipe del

orden particular, sin el carácter exigido primigeniamente; el sujeto pasivo resulta ser el Estado, aunque podría verse afectado el interés de un particular, sin embargo, en estricto sentido, el bien jurídico tutelado por la norma lo es la lealtad, la probidad y la legalidad en los actos del servidor, mismos que el Estado protege, en su interés principal de cumplir con el Derecho.

El objeto material es la persona o cosa sobre la cual recae el delito, que en el caso concreto, lo son los bienes ilegítimamente obtenidos y no declarados. Su objeto jurídico está representado plenamente por los condicionantes aludidos con inmediata antelación, puesto que de su observancia por parte de los servidores públicos, se complementan los fines del Estado. El elemento subjetivo se refiere al co-responsable que hace aparecer bienes como suyos, pertenecientes al servidor deshonesto, con conocimiento de esa circunstancia (dolo).

En consecuencia, podemos concluir que por su metodología, esta infracción es básica o fundamental, puesto que de ella pueden surgir otros. Es un tipo anormal, autónomo, independiente, necesitado de complemento, por su resultado, es de daño y de formulación casuístico alternativo.

En su aspecto negativo o atípico, consistente en la no adecuación de la conducta al tipo, ésta se presenta en el momento

en que el infractor o sujeto activo, no tiene el carácter de servidor público, requisito indispensable para estar en el supuesto regulado; que haya transcurrido el tiempo límite para recibir cualquier clase de regalía, es decir, un año después de haber concluido sus funciones; que no se produzca la lesión típica, por falta del objeto material o jurídico; por no saber el particular que tiene a su nombre bienes del servidor público, o que sabiéndolo ignora que los haya adquirido ilegítimamente (ausencia del dolo), que requiere el termino "a sabiendas"; que no est ligado o vinculado con algún servidor público; cualesquiera de estas circunstancias no pueden integrar el tipo descrito en la ley, y por ende se está en el caso de una conducta atípica.

El diverso elemento de antijuridicidad se presenta cuando una conducta o hecho, contradice o se opone al derecho, siendo de explorado derecho, que una conducta será delictiva cuando lesiona un bien jurídico y ofende los ideales valorativos de la comunidad; asimismo se sostiene por los tratadistas que la antijuridicidad es un concepto negativo, un anti, por lo que no puede darse sobre ella una idea positiva, pero sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo que es contrario al derecho, siendo esta circunstancia puramente objetiva, atiende únicamente al acto y a la conducta externa. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, es necesario un juicio de valor, una estimación

entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado.

En cuanto al delito que se comenta, el reproche a la fase externa de la conducta del servidor público, se actualiza cuando éste no puede justificar o acreditar la legítima procedencia de sus bienes o los de sus familiares, aunado al incremento de su patrimonio, puesto que ello permite presumir una traición a la confianza e ideales valorativos de la sociedad, en consecuencia, el término ilícito de la denominación de esta infracción, es un sinónimo de antijuridicidad, ya que no es un delito en el que se sobreentiende su ilicitud como acontece con otros.

Por otra parte, el legislador no sólo se concretó a la descripción de una conducta que ya se hacía menester por la corrupción imperante al momento de su promulgación, sino que profundizó y complementó la reprochabilidad de ésta en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fundado y motivo en la Carta Suprema, obligando a los servidores, funcionarios y empleados de la Administración Pública, a presentar informes justificados sobre su situación patrimonial, tanto al inicio, durante y después de su gestión; previó y prohibió la afeja mala práctica de aceptar regalos y dádivas con la notable intención de estimular una actividad desinteresada con verdadera vocación de servicio, reprochando insisto la no justificación del

incremento o procedencia legítima de los bienes integrantes de su patrimonio y de sus familiares.

La ausencia de la antijuridicidad es el aspecto negativo de aquélla, y en principio debemos decir que toda conducta típica es antijurídica, a menos que la ley la excluya como acreedora de pena y las justificantes, desde un punto de vista técnico, son situaciones que entrañan una autorización para ejecutar el tipo, resumiendo éstas últimas al ejercicio de un derecho y al cumplimiento de un deber.

Sin embargo, dada la naturaleza especial del delito multicitado, se hace innecesario abundar sobre las condiciones que deben mediar para estar en el supuesto de la ausencia de la antijuridicidad, y en el caso concreto, no se estima que sea dable alguna causa de licitud, puesto que la conducta que desarrolla el activo, de no poder acreditar la legítima procedencia de sus bienes patrimoniales o el incremento de éstos por medios que los justifiquen, de manera lisa y llana se considera antijurídica; sin que el argumento de estar en el ejercicio de un derecho o en cumplimiento de un deber, causa excluyente de responsabilidad, se materialice en favor del servidor público, ya que en contrario su mayor deber es salvaguardar los bienes y valores que le son encomendados por motivo de su encargo, con la obligación de declarar en términos de ley, cual es la situación patrimonial que

guarda personalmente, demostrando con ello lealtad y probidad en su actuar.

La imputabilidad, como elemento esencial del delito, requiere para que se de la conducta formalmente típica, que sea ejecutada por un sujeto imputable, es decir, con capacidad de ser sujeto activo de la contravención a la norma, podríamos decir, algo así como una especie de ciudadanía penal que contiene dos elementos: a) Objetivo: Que consiste en la mayoría de edad, la que en términos de ley, se alcanza a los 16 años, al cual también se le llama biológico; y, b) Subjetivo: Que consiste en la normalidad mental, llamado también sociológico. Esta puede resumirse como la capacidad de querer, entender, mover la voluntad, conocer su significación, cuyo presupuesto es necesario de la culpabilidad, en razón de que, para que un individuo sea culpable, es menester que primeramente sea imputable; si por alguna circunstancia faltare uno de estos elementos, el sujeto será inimputable y por ende queda al margen del sistema represivo.

En lo concerniente al delito de enriquecimiento ilícito, no puede estarse en el supuesto del caso de un inimputable, ya que la propia ley, determina y exige las edades mínimas con que deberán contar los servidores públicos, la que nunca será menor de 18 años por la naturaleza del empleo, cargo o comisiones que se precisan en los nombramientos oficiales; ahora bien, el Código Penal en su

capítulo V, denominado de tratamientos de inimputables, regula algunos aspectos relacionados con este tema, más sin embargo, no reglamenta ni define esta circunstancia y sedal que se excluye de toda responsabilidad a quien al realizar un hecho actúe bajo un trastorno mental transitorio, mientras que a los menores de edad, locos, dementes, idiotas, etc., se les somete a un tratamiento especial, al margen de la sanción penal, sujetos a medidas tutelares y de seguridad; tan es así, que el más Alto Tribunal de la Nación, ha asentado jurisprudencia, que en su parte medular reitera que los menores inimputables deberán ser sometidos a las medidas de un Consejo Tutelar para Menores Infractores, cualesquiera que hayan sido las circunstancias de acción u omisión que hayan tenido en la comisión de un delito y sin importar la gravedad y trascendencia del evento delictivo.

Finalmente el artículo 15, en relación con los diversos numerales 67, 68, 69 y 118 bis consignan las causas de inimputabilidad y precisan que el sujeto activo para ser sometido a procedimiento penal, debe ser mayor de 18 años, tener capacidad psíquica normal, conciencia y libertad para decidir sus propios actos; reglamenta como medida de seguridad la reclusión de enfermos mentales y sordomudos en establecimiento especiales, cuando contravienen la ley penal, y respecto de los menores considerados inimputables, se les excluye de la jurisdicción penal, con sometimiento a las medidas tutelares que correspondan.

La circunstancia que previene la fracción II del artículo 15 del Código Penal vigente, sólo podría presentarse como un caso excepcional muy remoto, pero en cuanto a las restantes definitivamente no son dables porque para ser sujetos del ordenamiento punitivo, en un primer término se necesita tener el carácter de servidor público, debiendo reunir determinadas características y requisitos de normalidad tanto de salud física como mental, con probada mayoría de edad, con pleno conocimiento y certeza de la responsabilidad que sobre ellos se deposita y sabedores de las consecuencias derivadas del ejercicio de su función, del orden público e incluso obligados a sufrir el peligro por la naturaleza del encargo y como depositarios de bienes y valores de la Nación.

La culpabilidad en un sentido amplio o generalizado se le denomina como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica, elemento sin el cual no es concebible la existencia del delito. Sobre el particular el jurista Ignacio Villalobos precisa: "Que la culpabilidad es el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios

deseos, en la culpa".(33)

La naturaleza de la culpabilidad ha sido estudiada por dos corrientes, a saber: 1) La teoría psicológica, que la considera tan sólo como el nexo psíquico existente entre el sujeto activo y el resultado; y, 2) La teoría normativa, que dice que la culpabilidad no es tan sólo el nexo psicológico, sino que es además un juicio de reproche que se hace al sujeto por la ejecución de una conducta o hecho injusto; criterio éste último que compartimos por estimarlo como más apegado a la realidad, ya que comprende no sólo la liga psicológica entre el autor y el hecho, sino también la valoración de un juicio de reproche de ese contenido psicológico.

En nuestro Derecho Positivo Penal se contemplan dos formas de culpabilidad, previstas en el artículo 8o., del tenor siguiente: a) Intencionales o dolosos; b) No intencionales o de imprudencia, de donde cada una de ellas contiene una acepción. El dolo se define como la voluntad, el actuar consciente y voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico, o sea, que el individuo se coloca voluntariamente dentro de un marco de ilicitud, en una secuela lógica de acontecimientos, y se complementa esto con lo preceptuado por el número 9o. de la Ley

33 Ignacio Villalobos, Derecho Penal, p. 118

Sustantiva, que en su primer párrafo establece: Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Aun cuando existen múltiples acepciones sobre el tema en comento, en obvio de diversificaciones que nos apartarían del objetivo, me concretar a señalar la siguiente clasificación:

a) Dolo directo: Se presenta cuando la voluntad es encaminada directamente al resultado previsto, exigiendo identidad entre el acontecimiento real y el representado, esto es, que la voluntad del agente se dirige directa y conscientemente al resultado delictuoso;

b) Dolo indirecto o eventual: Existe cuando el individuo, no dirigiendo precisamente su conducta hacia el resultado, lo representa como posible, como contingente y aunque no lo quiere directamente, lo acepta, es decir, cuando en la representación del autor se da como posible un determinado resultado, a pesar de lo cual, no se renuncia a la ejecución de la conducta o el hecho, aceptando sus consecuencias, o en otras palabras, que el sujeto dirige su conducta hacia el logro de cierta finalidad, y aun sabiendo la probabilidad de un resultado delictivo, sin desearlo, en última instancia lo acepta; y,

c) Anteriormente el Código Penal lo contemplaba como Delito Preterintencional. El dolo de consecuencia necesaria, el cual es una derivación del directo y se presenta, cuando queriéndose un resultado, se produce otro como consecuencia fatal, porque la producción de ese resultado no es aleatoria, sino irremediable, lo que constituye su diferencia del dolo eventual, que como ya vimos, consiste en la previsión de un evento posible, que se acepta voluntariamente al no renunciarse a la ejecución del hecho, con indiferencia ante el resultado.

Respecto de la culpa, nuestra legislación en la materia prescribe: Que obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen; la culpa existe cuando la actitud del sujeto, enjuiciada a través del imperativo de los deberes impuestos por la ley, es reprochable a virtud de la inobservancia de la prudencia, atención, pericia, reglas, órdenes, disciplinas etc., necesarias para evitar la producción de resultados previstos en la ley como delictuosos. A mayor abundamiento, la culpa constituye la segunda forma o especie de culpabilidad y atendiendo a su naturaleza, esta es la menos grave; se le llama también n involuntaria, porque aun cuando el delincuente había querido la causa, no ha querido el evento que debía prever o prevenir; diversos autores exponen una serie de definiciones que extractadas sintéticamente, derivan en los

siguientes elementos: a) Una conducta voluntaria (positiva o negativa); b) Un resultado típico y antijurídico; c) Un nexo causal entre esa conducta y el resultado; d) La naturaleza previsible e evitable del evento; e) La ausencia de voluntad del resultado; f) La violación de los deberes de cuidado.

Aludiremos a otra clasificación de la culpa en el siguiente orden: 1) Culpa con representación: Cuando el agente se representa como posible de que su acto origine consecuencias perjudiciales, pero no las toma en cuenta confiando en que no se producirán; 2) Culpa inconsciente o sin representación: Cuando el sujeto no previó el resultado por falta de cuidado, teniendo obligación de preverlo, por su naturaleza previsible y evitable.

En lo tocante a la preterintencionalidad, el Código Penal señalaba que se presentaba cuando se causaba un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia; empero sobre este tema se ha discutido bastante, y ante esa virtud, definiremos que ésta se integra por el dolo o daño requerido y por la culpa en relación al daño causado; es decir, cuando el resultado producido va más allá de la intención delictuosa del agente, luego entonces, viene a ser una forma de culpabilidad de carácter mixto, ya que se conforma del dolo y de la culpa, aquél en relación con el daño querido y ésta, respecto del daño causado; pero esto deberá probarse plenamente, en el

sentido de que efectivamente el resultado dañoso causado fue superior al que inicialmente se quería, o sea, se pretendía uno menor y resultó mayor al que se proponía realizar.

Para reputarse como intencional el resultado, a pesar de la ausencia del propósito, la ley penal exige que la consecuencia sea necesaria y notoria, entendiéndose por consecuencia necesaria lo forzoso, obligado e imprescindible, en que el resultado no es sino consecuencia de una ley natural, física o biológica y se entiende como notoria cuando la consecuencia sea fácilmente previsible para el común de las gentes; concluyendo diremos que la preterintencionalidad se clasifica en dos formas: a) Dolo directo más culpa con representación; y, b) Dolo directo más culpa sin representación.

La Inculpabilidad: Se constituye de las causas que impiden la integración de la culpabilidad y son aquéllas que absuelven al sujeto en el juicio de reproche, esto, que operan siempre que se encuentren ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: Conocimiento y voluntad, que se traduce, en que el inculpado es capaz como sujeto, pero no se le puede reprochar su conducta o hecho porque se dan en determinadas circunstancias como: a) Error; y, b) La no exigibilidad de otra conducta. En cuanto al primero se manifiesta por una falsa apreciación de la realidad, es un conocimiento falso e incorrecto de la verdad, ya sea porque se

desconozca en su totalidad la realidad o se tenga un concepto erróneo o equivocado de ella; a su vez éste se subdivide en: 1) Error de hecho (puede ser esencial o accidental); y 2) Error de derecho.

El error de hecho esencial produce inculpabilidad en el sujeto cuando es invencible, pudiendo recaer sobre los elementos constitutivos del delito, de carácter esencial o sobre alguna circunstancia agravante de penalidad; si el error es vencible, no excluye de responsabilidad penal. Nuevamente es el Código Sustantivo el que regula en el artículo 15, fracción XI, el error esencial de hecho al determinar: "Realizar la conducta, acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta".

"No se excluye la responsabilidad si el error es vencible".

El error accidental no excluye de culpabilidad por recaer sobre elementos no esenciales del hecho o sobre circunstancias objetivas, tales como error en el golpe, error en la persona y error en el delito.

Asimismo, el error de derecho, es un principio general de derecho que reza: "La ignorancia de la ley a nadie beneficia". Y

ésta condición substancial se presenta cuando una persona obra creyendo que su conducta o hecho no son violatorios del derecho, ya porque desconoce la existencia de la norma o porque tenga conocimiento inexacto de ella; sin embargo, bajo ninguna circunstancia se considera como excluyente de responsabilidad, porque el gobernado está obligado a conocerla. En cuanto atañe a la no exigibilidad de otra conducta como elemento relativo, se actualiza cuando al sujeto no se le puede exigir que actúa conforme a derecho, porque no tiene el deber de hacerlo, o porque no puede cumplir con esa obligación. Nuevamente el artículo 15 constantemente aludido regula en su fracción VI, un caso de no exigibilidad de otra conducta por estado de necesidad, y además otra condición relacionada, lo es el encubrimiento regulado en el precepto 400, fracción V, que se refiere al encubrimiento por parientes o personas ligadas por amor, respeto, gratitud, amistad, etc., con el sujeto activo y que obviamente conociendo la actitud delictiva del agente, lo encubre voluntariamente por las razones antes citadas.

La vis compulsiva o coacción moral, de la fracción VI del dispositivo 15 invocado, podrá atenderse en cuanto al temor fundado, siempre y cuando éste sea irresistible para el sujeto que lo sufre y deberá probarse plenamente para que opere en su favor.

En éste orden de ideas, podemos concluir que en el delito de

enriquecimiento ilícito, por la naturaleza de la conducta, es eminentemente dolosa, porque el servidor, funcionario o empleado público acepta voluntariamente las dádivas, bienes, regalías o canonjías, no importándole las consecuencias de su conducta, sin que sea concebible que se incremente el patrimonio del servidor, o de quien detenta los bienes como suyos sin serlos e ignorar inculpablemente su legítima procedencia; que el actuar comisivo del servidor denota clara y evidentemente su conciencia, voluntad, con plena intención y de ninguna manera culposamente, propiciando con sus actos deshonestos y faltos de probidad.

Un enriquecimiento ilícito; en cuanto al estado de necesidad y el temor fundado, no es posible, salvo en un caso muy excepcional, ya que como hemos analizado, en su carácter de servidor público se depositan bajo su responsabilidad bienes, valores, objetos para que sean salvaguardados, llevando inherente la obligación de sufrir el peligro por la naturaleza del encargo, de ahí que cualquier otra circunstancia de inculpabilidad no se actualiza, porque es claro que por el grado de instrucción requerido para contratarle, permite presumir que conoce la ley penal y sus alcances, máxime que el hecho de ser trabajador de base o de confianza, tomando en cuenta sus circunstancias personales, peculiares, económicas, antecedentes de servicio, etc., permitirán agravar en su caso la pena.

La punibilidad en su aspecto general, es la reacción del Estado a través de un precepto legal, de la imposición de determinada pena para aquéllas conductas que son reprochables para el mismo. En términos del artículo 224 del Código Penal vigente, se sanciona el enriquecimiento ilícito y al efecto se imponen las siguientes penas: "Decomiso en beneficio del Estado de aquéllos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley Especial. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento no exceda de cinco mil veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación por tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Si el monto del enriquecimiento ilícito, excede de cinco mil veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, se impondrá una pena privativa de libertad de dos a catorce años, y una multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente aludido, así como destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos".

El artículo 24, en sus diversos incisos del Código Penal vigente, contempla las penas y medidas de seguridad, como las que

contiene el texto transcrito, a saber:

a) Decomiso b) Destitución e inhabilitación c) Multa d) Prisión

En su aspecto negativo la punibilidad se contrae a la excusa absolutoria, como ausencia de punibilidad, la que por su naturaleza en orden a lo preceptuado por el artículo 224 de la Ley Sustantiva en vigor, no es dable en el presente caso justificar que la conducta desarrollada por el activo, misma que genera el acto típico, antijurídico, culpable y punible le evite la imposición de la pena que en forma determinada precisa y específica establece dicho precepto; en la inteligencia de que se deja abierta la posibilidad de señalar una pena diversa con el señalamiento "y las demás que fijen las leyes", que por la comisión de otros delitos fijen penas especiales, siempre y cuando no se vaya en contra de los lineamientos establecidos y consagrados plenamente en la Constitución General de la República.

3.4. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO ANTE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN. SU INCONSTITUCIONALIDAD EN RELACIÓN CON EL ART. 21 DE LA CARTA MAGNA.

En la segunda parte del artículo 224, primer párrafo del Código Penal vigente se describe: "Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiera acreditar el legítimo aumento de su

patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos". Es evidente que se actualiza en términos del texto transcrito, lo estipulado en el segundo párrafo del numeral 6o. del Código Punitivo, cuando precisa que "si una materia aparece regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecer sobre la general".

En tal virtud, como se apuntó en líneas anteriores para lograr integrar el nuevo tipo penal en cuestión no sólo se incluyó en el texto constitucional esta denominación genérica, sino también se complementó en la Ley Federal Especial, dando como consecuencia el carácter interdisciplinario de dicha Ley, ya que para su sanción remite a la Codificación Punitiva en cuanto respecta a la infracción penal, absteniéndose ésta de regular algún aspecto diverso, sin embargo, aquélla prevé todo un procedimiento de naturaleza sui generis y no aborda la pena a imponer por el delito cometido por el servidor público. Se torna interesante el contexto general de dichas normas, por lo que, se acude al Maestro Jiménez Huerta, quien sobre el particular opina: "El artículo 224, no hace mención de la conducta delictiva por sus perfiles fácticos; que se toma como base del precepto una valoración sobre el aumento del patrimonio del servidor público efectuado mediante el procedimiento de inversión de la prueba; y que pone en manos de la Administración

114

Pública la investigación y afirmación del delito incriminado, debido a los reenvíos que dicho artículo hace a la ley de Responsabilidades". (34)

Si tomamos en cuenta que las figuras delictivas contienen como base de sus estructuras sendas y claras descripciones de las conductas que las constituyen y que los sujetos activos realizan, este elemento primordial típico no aparece en el número 224 en comentó, ya que omite toda referencia a la conducta material del servidor público, mediante la que aumenta su patrimonio; en esas condiciones se ha constituido esta figura de tan anómala manera que contiene, como ya se dijo reenvíos a la Ley de Responsabilidades, los que plantean cuestiones constitucionales, penales y procesales de súbito interés, al estar interdisciplinariamente conectados con la figura en examen.

El título cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades que regula el régimen patrimonial de los servidores públicos, cuyo texto se ha transcrito en un apartado precedente, contiene disposiciones de variada naturaleza en orden a la situación de los servidores públicos y a las declaraciones que éstos deben hacer al tomar posesión de sus cargos, al cesar los mismos y en el mes de mayo de cada año; pero de manera verdaderamente sorprende, el

artículo 84 de esa Legislación, otorga a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, la facultad discrecional de ordenar: "cuando los signos de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público, fundando y motivando su acuerdo, la práctica de visitas de inspección y auditorías". Con base en lo anterior, queda de manifiesto que se pone en manos de la Secretaría de la Contraloría la facultad de investigar y perseguir el delito de enriquecimiento ilícito, no obstante que el artículo 21 de la Constitución General de la República, dispone: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél".

De una manera encubierta el lenguaje del texto de la disposición especial se refiere a visitas de inspección y auditorías, que no son otra cosa que investigaciones sobre un hecho delictivo, tomando en cuenta la naturaleza y formalidad con que se practican éstas, y tan es así que el propio artículo 85 del Ordenamiento invocado, permite corroborar esta presunción, al establecer en su contexto lo siguiente: "El servidor público al que se le practique visita de investigación..." No cabe la menor que esa investigación versa en relación a la comisión de un delito que regula el diverso 86 de la multialudada ley que proclama: "Serán sancionados en los términos que dispone el Código Penal los servidores públicos que incurran en enriquecimiento ilícito".

Nos hemos referido a determinados aspectos que la ley no menciona ni precisa específicamente, entre ellas, el lugar en donde deberán tener lugar las visitas de investigación, y si partimos de la base que el servidor no tendrá consigo en su oficina los bienes que se dice incrementan ilegítimamente su patrimonio o que no han sido declarados, estamos en presencia de inequívocas visitas domiciliarias practicadas por una autoridad administrativa, en contravención franca y abierta de lo consagrado por el artículo 16 Constitucional, en cuanto establece: "La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos".

Es evidente que las funciones desarrolladas en el caso concreto por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, incumben con plenitud en el más Alto Ordenamiento y son privativas del Ministerio Público, órgano facultado para ese tipo de investigaciones; puesto que del análisis de los dispositivos 84 y 85 de la Ley Federal de Responsabilidades, se desprende con claridad meridiana el ordenamiento de investigación y trámites del delito de enriquecimiento ilícito que sanciona el precepto 224 del Código Penal y pone en manos de dicha Secretaría la investigación

relativa, con notoria y flagrante violación de lo ordenado por el número 21 de la Carta Suprema.

En esas condiciones, tal Institución no sólo se erige en Juez, sino también en parte, porque asume funciones que le corresponden a la autoridad judicial, pues recaba para s_ el conocimiento del llamado recurso de inconformidad que el servidor público interponga basado en pruebas que aporte; procedimiento éste sui géneris que no tiene comparación con ninguno otro de igual naturaleza, y el cual se reprocha por su carácter de inconstitucional; debiendo recordarse que en las anteriores leyes de responsabilidades correspondientes a los años de 1939 y 1979, en sus respectivos preceptos 85, las investigaciones eran efectuadas y tramitadas por la Institución Ministerial y el Juez correspondiente, sujetándose ambos en cuanto a su forma a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales o de Procedimientos del Distrito Federal, según el caso.

Siendo menester destacar con primordial relevancia, que la creación de este nuevo tipo diversificado, con la circunstancia de facultar a la Contraloría de la Federación, para llevar a cabo actividades de índole investigatoria, actualiza en todo su esplendor el control centralista que priva en nuestro medio democrático, aun cuando con estas disposiciones se atenté flagrantemente y se conculquen las garantías individuales de los

gobernados; podemos afirmar audazmente que con ello se materializó aquél afejo principio de que: "Los fines justifican los medios".

3.5. ANÁLISIS DEL ARTICULO 90 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

El artículo 90 de la Ley en cita señala: "La Secretaría de la Contraloría General de la Federación, hará al Ministerio Público, en su caso, declaratoria de que el funcionario sujeto a la investigación (nótese la incidencia del término) respectiva, no justificó en términos de ley, la procedencia lícita del incremento substancial de su patrimonio, de los bienes adquiridos o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo".

El delito cometido por el servidor público reviste matices de especial gravedad, si admitimos que dicho funcionario, empleado o servidor es un órgano del Estado, y si consecuentemente le concedemos ese carácter, luego entonces, el delito cometido por el órgano del Estado debe ser considerado de enorme gravedad, ya que en un estado de derecho, no sólo está de por medio la paz social, sino el de la seguridad general amparada por el orden jurídico que se confía por los gobernados a la Administración Pública; este comentario no tiene el propósito de destacar simplemente errores, ese no es el fin de este temario, pero es verdad que el Estado en

su afán de salvaguardar el buen nombre de su gobierno, implementó medidas como las que originaron la creación del nuevo delito tipificado en el Código Penal , interrelacionado con la Legislación Federal especial y la reforma constitucional, lo que es pausable.

Sin embargo, en aras de lo anterior se creó una dependencia con características definidas de investigadora y perseguidora, que no obstante su buen propósito, no ha cumplido a la fecha cabalmente con el objetivo y tampoco ha arrojado los resultados positivos deseados, porque en declaraciones formuladas por funcionarios de la misma, se ha dejado asentado que esta es "un elefante blanco", porque anualmente según datos emitidos por la propia Secretaría, se investigan y tramitan aproximadamente diez casos de esta naturaleza, de los cuales, por experiencia dentro del ámbito del Poder Judicial Federal, precisamente en los Juzgados de Distrito, se consignan en su mayoría, no todos por diversos delitos, menos por el de enriquecimiento ilícito; redundando todo ello no sólo en una total ineficacia del sistema de investigación y consignación, sino que también con las medidas implementadas se contravienen las disposiciones constitucionales, que hacen perder seriedad y debilitan la seguridad jurídica que debe sustentar y salvaguardar las normas más altas consagradas en nuestra Constitución.

Como sostiene el maestro Jiménez Huerta, en su obra de Derecho Penal Mexicano ya citada: "La eficacia penal trata de captar las

simples sospechas de una posible realidad antijurídica y culpable; y aunque no existe duda de que en la regulación de los delitos debe tenderse a la eficacia, existen en el estado liberal limitaciones insalvables a dichos deseos y propósitos, pues no todo lo sospechoso de ser antijurídico y culpable, es susceptible de sanción penal". (35)

Las limitaciones son el precio de la libertad, porque en la creación del nuevo tipo en comento se ha dado preferencia a la eficacia con sacrificio de la seguridad, sólo de esta manera se explica la anomalía de su texto y que se complementa en el precepto 90 de la Ley Especial, a la que se reenvía como se ha venido sosteniendo en el cuerpo de este estudio, con las imprecisiones notables comentadas, porque para su debida aplicación y sanción, está condicionada a una declaración de procedencia de autoridad administrativa, margen dentro del cual se quedan muchas de las investigaciones, no obstante la notoria ostentación de riqueza de algunos servidores públicos, que aún cuando se han consignado a unos pocos, están sujetos a proceso por otros delitos y no por el que se comenta.

3.6. EL PROBLEMA DE ENCUBRIMIENTO EQUIPARADO A LA RESPONSABILIDAD PENAL EN EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.

35. Mariano Jiménez Huerta, Op.cit., p. 58

El artículo 224 del Ordenamiento Punitivo en vigor, en su párrafo segundo señala: "Incorre en responsabilidad penal, asimismo quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiriera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma ley, a sabiendas de esta circunstancia". Es importante señalar que el precepto de referencia eleva a delito sui géneris la complicidad y el encubrimiento en el delito a estudio; sin embargo la complicidad conceptualmente versa sobre la cooperación que se presta para la realización de los actos ejecutivos de un delito, y como ni el artículo 224 ni la Ley de Responsabilidades establecen cuales son los actos ejecutivos del enriquecimiento ilícito, sino que en el ente inculcado surge de una declaración hecha a posteriori por la Secretaría de la Contraloría, no resulta fácil poder cooperar a sabiendas, en la adquisición ilegítima de bienes hecha por el servidor público.

Sólo cuando el tercero con posterioridad a la declaración formulada ante la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, haga figurar como suyos bienes, cuya procedencia lícita el funcionario no justificó, podrá incurrir en responsabilidad penal, pero siempre y cuando hubiere tenido conocimiento de los términos de dicha declaración. El elemento subjetivo a "sabiendas" prescribe un dolo específico que condiciona la responsabilidad del que haga figurar como suyos los bienes del servidor público.

Al respecto el Maestro Raúl Carrancá y Rivas, en el Código Penal Anotado precisa: "Que en términos de la condición a sabiendas de esta circunstancia, constituye el dolo específico al margen del gen rico, a que se contrae el artículo 9o. complementado por la fracción III, del diverso 13, del Código Penal vigente, por lo que el sujeto activo aquí es cómplice, razón por la cual, aunque la ley no lo dijera de manera específica, sería siempre invocable dicha fracción y numeral, quedando la duda de si en un tipo penal independiente, autónomo, con su propia estructura ontológica, cabe insertar una figura que corresponde a los grados de participación penal".

Es contradictorio y notoriamente incongruente el texto del precepto que se comenta, habida cuenta que no se hace una distinción substancial entre el sujeto activo que corresponder al servidor público, y su copartícipe que lo puede ser un particular, regulando de manera indistinta la coparticipación y el encubrimiento equiparado, pero imponiendo a ambos la misma sanción, ya que tampoco contempla alguna modalidad atenuada para este caso, lo que es menester, ya que la razón fundada para la creación de este novedoso tipo, lo fue y es ejercer un control más efectivo sobre los servidores públicos que se enriquecen ilegítimamente, a quienes previamente se les requiere la declaración sobre su situación patrimonial, y la intervención de un tercero, aunque participe en grado directo, haciendo aparecer bienes del servidor

como suyos, a sabiendas de su ilegalidad, no puede constituir tal conducta con una pena agravada, habida cuenta que los delitos cometidos en contra de la Administración Pública.

Desde siempre se han castigado en orden a la gravedad de esa conducta criminal, por la infidelidad, falta de probidad, lealtad, y abusos del poder y cargos públicos, circunstancias que no pueden serle exigibles a quien no tiene la obligación, máxime si desconoce el contenido de la declaración patrimonial y lo une al servidor respeto, gratitud o estrecha amistad y confía en que aquél ha obtenido dichos bienes legítimamente; todo ello revela en virtud de la concepción errónea relatada, que se planteó una mala y desordenada técnica legislativa por su diversidad y amplitud de lo que se pretendió abarcar con esas disposiciones.

3.7 AGENCIA DE LA PRECISIÓN TEMPORAL EN EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.

Son oscuras e inciertas las bases para la imposición de las penas en este delito, ya que los dos últimos párrafos del numeral 224 del Código Penal establecen respectivamente: "Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento, no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en

el Distrito Federal, al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo, o comisión públicos.

Cuando el monto a que asciende el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito, y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos".

Puede apreciarse claramente del texto transcrito que no se determina el momento en que debe hacerse el cómputo, lo que engendra una indeterminación notoria, ya que los salarios mínimos continuamente cambian; en la reforma propuesta para la creación de esta novel figura típica de 1982, se toma como base para la fijación de las penas su monto, computado con apoyo en el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, y se expresa que para dicho cómputo se tomará como base el salario que rige en el momento de cometerse el delito. Esta precisión temporal está ausente en el delito que se examina, originando indeterminación en orden del monto del enriquecimiento ilícito, dado que los salarios mínimos cambian anualmente, siendo quizá lo que originó esta omisión la

dificultad intuida de que en un delito de tan extraña naturaleza, como el que se cuestiona, resultaba difícil precisar "el momento de cometerse el delito", tomando en consideración que en el párrafo primero del aludido numeral 224, no se especificaban los actos en que consisten su comisión. Las dudas e incertidumbres fueron eliminadas en la fijación de la multa, pues para este sólo efecto, se toma como base el salario mínimo que rija en el momento de cometerse el delito.

Finalmente, con apoyo en los argumentos válidos debe concluirse que en el multicitado tipo penal quedó indeterminado el momento en que el delito se cometió o pudiera cometerse, sin que ambas leyes aclaren al respecto o precisen la circunstancia de temporalidad en la presente infracción.

CAPÍTULO IV
PROPUESTA DE REDACCIÓN CONSTITUCIONAL DEL
ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL DEL FUERO
FEDERAL

4.1 PROPUESTA DE REDACCIÓN.

Los principios básicos de organización política del Estado Mexicano, se encuentran en el Derecho Constitucional en general, cuyas fuentes, en criterio de diversos autores son: La Constitución, la jurisprudencia, la costumbre, las leyes reglamentarias, la doctrina y algunas reglas del juego del sistema político; es primordialmente escrito, contiene una parte dogmática y otra orgánica, pero eminentemente es regido, porque existe un órgano y un procedimiento complicado especial para la reforma de un precepto constitucional, ya que éste por su carácter no puede tratarse como una norma ordinaria, sino que por su naturaleza, es federal, presidencial y republicana; por ende, en el orden jurídico mexicano, para estar en el supuesto de una reforma a ese más alto texto de la Nación, debe ser sometido a un poder revisor que se integra por el Órgano Legislativo Federal y los Órganos Legislativos locales, que tienen una jerarquía superior a la del Presidente de la República, el cual no puede vetar la obra que emane de dicho poder revisor.

Es de explorado derecho que al momento de incluirse normas de contenido social en la Carta Magna, relativas a la materia laboral, se crearon diferentes opiniones discordantes, porque mientras un

grupo de legisladores sostenía que era necesario suprimir las normas sociales de dicho texto, argumentando que una constitución no podía establecer ningún precepto reglamentario. La otra porción en disputa, también se mostró inconforme, porque deseaba que se incorporaran a dicha ley, todos aquéllos principios que aseguraran la vida, la libertad y las energías del trabajador, alegando en su favor, que era preferible sacrificar la estructura de la Constitución y no al individuo; posteriormente esta propuesta obtuvo el consenso general del Congreso y con ello el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera legislación de esta naturaleza en consignar en una constitución los sagrados derechos de los obreros.

En la obra Introducción al Derecho Mexicano, en la parte segunda relativa al Derecho Constitucional, los Maestros Jorge Carpizo y Jorge Madrazo, afirmaron refiriéndose al comentario anterior lo siguiente: "Nació toda una concepción del derecho constitucional, que no sólo estructuraba políticamente a la Nación, sino que aseguraba al individuo un mínimo decoroso de existencia. El constitucionalismo político se transformaba en social para enriquecerse, dando lugar al constitucionalismo político-social, tal como se le concibe en nuestros días; porque en atención a las necesidades de una nación que se transforma con su constante evolución, con posterioridad también hubo de regular lo relacionado a las tierras, aguas, propiedades etc. peculiaridades

que armonizan con la realidad, haciendo posible la igualdad, la libertad y la dignidad humanas..."(36)

Con el antecedente anterior, tomando en consideración que este trabajo se sustenta en una serie de reflexiones personales, guiadas y avaladas por mi asesor; sabedor de lo complicado que resulta el hacer una adición complementaria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, más aun cuando se propone como en este caso, una reforma a la redacción que comprende lo relativo al artículo 224 del Código Penal, precisamente en lo que concierne al delito de Enriquecimiento Ilícito.

Me permito opinar al respecto para darle un sentido y propósito a este tema, que no me mueve interés mezquino alguno, no tengo compromisos de orden político con nadie, me inquieta lo que acontece a mi alrededor, me preocupa la conducta impropia no sólo del servidor que recibe, sino del ciudadano en particular que para abreviar mañosamente trámites, o bien, obtener algún beneficio en su favor, se colude y corrompe a otro; quizás debiera decir para abonar en favor del servidor público, que éste es el reflejo exacto de lo que quien lo elige, espera y quiere que sea, porque por experiencia amarga, cuando un servidor honesto, rechaza dádivas, no

36. Jorge Carpizo y Jorge Madrazo, Introducción al Derecho Mexicano, p. 116 y 117

admite regalías, se apega a los lineamientos que regulan su función, y en fin cumple en términos general c, entonces es cuando estorba, es como un pequeño cáncer que hay que extirpar, una puerta que derribar, y los ataques no se hacen esperar, dando como resultado en el menor de los casos, que se le margine a algún lugar de importancia irrelevante; que se le despida por dudarse de su integridad, o finalmente, se le consigne con base en una acusación injusta, calumniosa y temeraria; en consecuencia, no pretendo ni crear otro tipo ni alterar la estructura de nuestro más Alto Ordenamiento, sino simplemente propongo con apoyo en mi derecho a hacerlo, buscando una mejor regulación de la norma cuestionada se considere lo siguiente:

El artículo 109, penúltimo párrafo de la Ley Suprema, en lo conducente establece: "Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa del enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por s_ o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan..."

En los casos de notorio enriquecimiento, durante su encargo o

por motivos de éste, se abreviará el procedimiento, constituyéndose el Ministerio Público a practicar de inmediato la visita de inspección y requerirá del servidor el acreditamiento de la legítima obtención e incremento de los bienes relativos, previa autorización de la autoridad judicial correspondiente y en caso de no hacerlo en un tiempo perentorio de quince días, se procederá a la consignación inmediata ante la autoridad judicial respectiva. Independientemente de lo anterior, cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y ante el Ministerio Público, respecto de las conductas a que se refiere este artículo.

En los términos propuestos, obviamente se requerirá de una modificación tanto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente, como al texto del Código Penal, amén del diverso de Procedimientos Penales, para implementar las medidas conducentes, en primer término, a la operabilidad de dicha reforma, darle celeridad al procedimiento de investigación y posterior consignación, y sobre todo, para reprimir la conducta del enriquecimiento, si tomamos en cuenta que el propósito de la Ley, no es simplemente sancionar como erróneamente se concibe, sino el de prevenir las conductas reiteradas; podríamos decir que tal propuesta es incongruente con los comentarios formulados en cuanto a la inconstitucionalidad que se virtió en el apartado conducente

al análisis del tipo penal respectivo, pero insisto, si tomamos en cuenta que también hemos dicho, que es debido a lo inoperante del procedimiento seguido por la Contraloría General de la Federación y lo tardado del diverso de la Cámara, lo que permite que a los funcionarios o servidores evadir la acción de la justicia; en este caso, dada la acción inmediata que se tomará, no sólo se le suspendería de inmediato en el ejercicio de sus funciones, impidiendo continúe con sus corruptelas, sino también por el efecto psicológico que surte el tipo en el ánimo de aquél que sabe que no sólo se procederá en su contra previa la formulación de la denuncia respectiva, sino que ésta podrá surtir sus efectos de oficio, en los casos de notoriedad y flagrancia de dicha infracción.

CAPÍTULO V
ANTECEDENTES DE LA VISITADURIA

5.1 ANTECEDENTE DE LA VISITADURIA

La intención que mueve este propósito no es nuevo, hemos sido testigos constantemente de las medidas adoptadas por nuestro actual Presidente de la República, las cuales tienden a frenar de alguna manera este mal tan arraigado en nuestro medio; las oportunidades que se presentan en cada sexenio en que se integran los diversos gabinetes que irán a representar y llevar a cabo la función de cada una de las Secretarías de Estado, empresas paraestatales y otras dependencias de orden oficial, en quienes se deposita la confianza para manejar todos los aspectos relacionados con su servicio al público, entiéndase bienes, valores, propiedades, concesiones, etc., permiten que gente sin escrúpulos se infiltre y ocupen lugares de preponderante importancia y con notable ambición desmedida tomen para sí esos recursos del pueblo que los elige, olvidándose del elemental deber de servir a quien los nombró.

Luego entonces, corresponde al ciudadano común poner del conocimiento de la autoridad competente en ejercicio de su deber cívico los hechos que estime puedan ser constitutivos de un delito de este orden, y los casos de notoriedad, que son muchos, se proceda de inmediato por la autoridad investigadora facultada

constitucionalmente, impidiendo que el lapso de la investigación, evada éste su responsabilidad como ha acontecido en múltiples casos; el resultado que pueda arrojar de aplicarse y atenderse esta reforma, corresponderá de la diligencia que para ello adopten aquellos en quienes también se deposita la confianza de llevar a cabo funciones de investigación y persecución de delitos esta propuesta tiene su fundamento en el Juicio de Visita que se práctica en la Época Colonial, la cual se utilizó como un instrumento de control y protección en favor del Estado.

José Barragán al respecto opina: "El juicio de visita se diferencia fundamentalmente del de residencia, en que las primeras eran despachadas en cualquier momento, en el instante mismo en que la sospecha o la denuncia surgía, mientras que las residencias sí lo se exigían, por regla general, al terminar el mandato de la autoridad correspondiente". "En las visitas generales se revisaba a todo el virreinato, y en las visitas específicas se inspeccionaba la función de un servidor o funcionario en particular. Las facultades del visitador general eran casi ilimitadas y en su jurisdicción estaban comprendidas todas las autoridades que se hubieren señalado, inclusive los virreyes; dichas autoridades estaban obligadas a facilitar al visitador que llevara a cabo su función, en contra de alguna resolución dictada por éste, no cabra apelación y podía suspender del cargo que

desempeñaba el inculpado".(37)

Por lo anteriormente expuesto y salvo mejor opinión de aquéllos que están dedicados al constante estudio de nuestras normas constitucionales, como una simple opinión de quien en su hacer diario vive las condiciones imperantes en el medio, sin hacer escarnio de aquéllos que han sido procesados en debida aplicación del tipo penal, cuyo estudio dogmático se ha vertido en el cuerpo de este trabajo, concluyo el presente capítulo, con la propuesta inmersa, y sin más pretensión de que, en cada caso concreto y específico, se aplique la sanción correspondiente, regulándose de una manera adecuada, tomando en cuenta su vital importancia y trascendencia y dada su actual inoperancia en nuestra realidad jurídica, con todas sus consecuencias.

37. José Barragán Barragán, El Juicio de Responsabilidad en la Constitución de 1824, p. 48

CONCLUSIONES

1. Por la naturaleza del delito de Enriquecimiento Ilícito, su concepto, elementos que lo constituyen, sujetos que intervienen, clasificación y relación con otras infracciones, reúne las características de un delito del orden público o a que se refiere el Derecho Positivo Mexicano.
2. En la historia de nuestro Derecho, encontramos que desde la poca precortesiana ha existido la corrupción de funcionarios y servidores público, lo que obligó a implementar medidas drásticas, en contra de aquéllos que cometían delitos en el desempeño de sus funciones, en algunos casos, se les aplicaba la pena de muerte.
3. Durante la época Colonial y con motivo de la distancia existente entre la Corona Española y los servidores encargados de las funciones gubernamentales en las Indias, permitió la corrupción de funcionarios, implementándose dos juicios importantes que son antecedentes de nuestra actual legislación en la Materia, denominados de Residencia y de Visita.
4. El delito materia del presente estudio, es de reciente creación y se promulgó a raíz del desmedido saqueo que ha sufrido nuestro país por funcionarios, empleados o servidores públicos, los cuales debido a la ineficacia de las medidas legislativas implementadas

con anterioridad, no fue posible hacerlos acreedores a responsabilidad y punición.

5. Las Leyes de Responsabilidad de los Funcionarios y empleados de 1939 y 1979, constituyen el antecedente más inmediato del tipo penal motivo del presente trabajo, denominándolo inadecuadamente "Enriquecimiento Inexplicable"; incluso muchas disposiciones contenidas en ambas leyes se tomaron en consideración, no obstante su inoperancia, al crear el novedoso tipo penal cuestionado.

6. La reforma al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da fundamento al tipo penal de referencia, y forma parte de la legislación decretada y en vigencia para combatir la corrupción en el ámbito del servicio público.

7. La reforma constitucional y la creación de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Público de 1982, tienen relación directa, con carácter interdisciplinario con el artículo 224 del Código Penal vigente, en cuanto al ilícito analizado.

8. Por su naturaleza el sujeto activo del delito deberá tener el carácter de "servidor Público", aún cuando puede fincarse responsabilidad a un tercero particular, que copartícipe con este, a sabiendas de la ilegalidad de sus actos, por lo que se considera como un delito de dolo necesario.

9. Se considera como un delito de omisión y acción, ya que deberá formular declaración de situación patrimonial el servidor en el tiempo señalado por la ley, y acreditar el legítimo incremento de sus bienes o de los que se conduzca como dueño, y en caso de no hacerlo, se constituye dicha infracción.

10. El bien jurídico tutelado por el enriquecimiento ilícito, lo es la probidad, integridad, lealtad, etc., con que deben conducirse los servidores públicos.

11. Es un delito instantáneo porque este se configura en el mismo momento en que el sujeto omite declarar sus bienes, o bien, cuando no justifica el legal incremento de su patrimonio, produciéndose el daño al menoscabar las circunstancias especiales que están depositadas en él.

12. El procedimiento administrativo seguido por la Contraloría General de la Federación, es inconstitucional, porque se practica por un funcionario que no está facultado para llevar a cabo investigaciones, como lo sería el Ministerio Público.

13. No obstante las nuevas disposiciones promulgadas, no han tenido éxito por las notables deficiencias en la creación del tipo, e imprecisiones en que se incurre al no señalar la temporalidad del momento de cometerse éste y el tiempo de cómputo.

14. También contiene una inexactitud al compararse la responsabilidad penal con el encubrimiento, en relación con la participación de un particular en dicho ilícito e imponer la misma sanción a quien no tiene la obligación de salvaguardar los bienes depositados en su confianza.

15. Se propone una reforma al texto constitucional para aplicar la ley, de inmediato en los casos de notorio enriquecimiento ilícito, abreviando el procedimiento y facultando al Ministerio Público para ello.

16. El fundamento de la reforma a la redacción constitucional se base en los Juicios de Visita practicados en la época colonial en los términos de la parte final de este temario.

17 Las propuestas hechas, conllevan el propósito de regular de una manera más adecuada la conducta de los servidores público y evitar evadan la responsabilidad, dada su inoperancia en nuestra realidad jurídica; complementando las existentes para su efectividad y punición.

BIBLIOGRAFÍA

BARRAGÁN BARRAGÁN José,

Juicio de Responsabilidades en La Constitución de 1824,

Editorial UNAM. 1a. Edición, México, 1978.

343 p.p.

CARRANCA Y RIVAS Raúl,

Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México,

Editorial Porrúa S.A. 2a. Edición. México, 1981.

245 p.p.

CARRANCA Y RIVAS Raúl, CARRANCA Y TRUJILLO Raúl,

Código Penal Anotado,

Editorial Porrúa S.A. 13a. Edición. México, 1987.

432 p.p.

CARPISO Jorge Y MADRAZO Jorge,

Introducción al Derecho Mexicano, (Derecho Constitucional),

Editado por la UNAM Tomo I. México, 1981.

287 p.p.

CASTELLANOS TENA Fernando,

Lineamientos de Derecho Penal,

Editorial Porrúa S.A. México, 1967.

188 p.p.

CUELLO CALON Eugenio,

Derecho Penal,

Editorial Bosch. Tomo I. 8a. Edición. Barcelona, España 1974.

433 p.p.

DE LA MADRID HURTADO Miguel,

Exposición de Motivos de la Iniciativa presentada de la Ley Federal
de Responsabilidades de los Servidores Públicos,

Talleres Gráficos de la Nación. México, 1983.

227 p.p.

DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO,

México a través de sus Constituciones,

Editada por XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, México,

1967.

227 p.p.

F. CÁRDENAS Raúl,

Responsabilidad de los Funcionarios Públicos,

Editorial Porrúa S.A. 1a. Edición. México, 1982.

377 p.p.

FLORES MARGADANT S. Guillermo,

Introducción a la Historia del Derecho Mexicano,

Editorial Esfinge. 5a. Edición. México, 1982.

221 p.p.

GOLDSTEIN Raúl,

Diccionario de Derecho Penal,

Editorial Bibliográfica Ameba. Buenos Aires, Argentina 1962.

356 p.p.

JIMÉNEZ DE ASUA Luis,

Tratado de Derecho Penal,

Editorial Hermes, Tomo II. 3a. Edición. Buenos Aires, Argentina
1972.

260 p.p.

JIMÉNEZ DE ASUA Luis,

La Ley y el Delito,

Editorial Hermes. Buenos Aires, Argentina 1974.

255 p.p.

JIMÉNEZ HUERTA Mariano,

La Antijuridicidad,

Editorial Porrúa, S.A. México, 1952.

312 p.p.

JIMÉNEZ HUERTA Mariano,

Derecho Penal Mexicano,

Editorial Porrúa, Tomo V. 2a.

Edición Aumentada con suplemento. México, 1983.

260 p.p.

MENDIETA Y NUÑEZ Lucio,

Derecho Precolonial,

Editorial Porrúa Enciclopedia Ilustrativa Mexicana. México, 1957.

243 p.p.

PAVÓN VASCONCELOS Francisco,

Manual de Derecho Penal Mexicano,

Editorial Porrúa. 3a. Edición. México, 1974.

250 p.p.

PAVÓN VASCONCELOS Francisco,

La Causalidad en el Delito,

Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición. México, 1983.

189 p.p.

PINA VARA Rafael DE,

Diccionario de Derecho,

Editorial Porrúa, S.A. 12a. Edición. México, 1984.

269 p.p.

PORTE PETIT Celestino,

Apuntes de la Parte General de Derecho Penal,

Editorial Porrúa S.A. Tomo I, México, 1960.

176 p.p.

RAMÍREZ GRONDA Juan,

Diccionario Jurídico,

Editorial Claridad, S.A., 5a. Edición. Buenos Aires, Argentina,
1961.

475 p.p.

VILLALOBOS Ignacio,

Derecho Penal Mexicano,

Editorial Porrúa, S.A. 4a. Edición. México, 1983.

330 p.p.

W.M. Jackson,

Diccionario Hispánico Universal,

Tomo I. 22a. Edición. México, 1976.

220 pp

LEGISLACIÓN CONSULTADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Editorial Porrúa, S.A. 1993.

CÓDIGO PENAL PARA EL D.F.

Editorial Porrúa, 1994.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F.

Editorial Porrúa, 1992.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA
FEDERACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS
DE LOS ESTADOS. (Diario Oficial de 21 de febrero de 1940).

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA
FEDERACIÓN, DEL DISTRITO FEDERAL, Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS

LOS ESTADOS. (Diario Oficial 4 de enero de 1980).

LEGISLACIÓN FEDERAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO.

Editorial Porrúa, 24a. Edición, 1988.